



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
19 de julio del 2007

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 164-07 que aprueba el Protocolo de Intenciones entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil en el Área de Técnicas de Producción y uso de Etanol Combustible, suscrito el 13 de septiembre de 2005.	Pág. 03
Ley No. 165-07 que introduce modificaciones a la Ley No. 33-98, de fecha 16 de enero de 1998, que creó el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI).	08
Ley No. 167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.	14
Ley No. 170-07 que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal.	26
Ley No. 171-07 que otorga Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de Fuentes Extranjeras.	34

Ley No.172-07 que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta.	Pág. 44
Ley No. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.	48
Ley No. 174-07 para la emisión de un aval financiero como garantía a los préstamos otorgados por los bancos comerciales a las empresas de zonas francas.	63
Ley No. 175-07 sobre reducción de tasas para el sector de bebidas alcohólicas y tabaco.	65

Res. No. 164-07 que aprueba el Protocolo de Intenciones entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil en el Área de Técnicas de Producción y uso de Etanol Combustible, suscrito el 13 de septiembre de 2005.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Res. No. 164-07

VISTO: El Inciso 14 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Protocolo de Intenciones entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en fecha 13 de septiembre del 2005.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Protocolo de Intenciones entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil en el Área de Técnicas de Producción y uso de Etanol Combustible, suscrito en fecha 13 de septiembre del 2005, cuyo objetivo es la prestación mutua de cooperación con vistas al desarrollo de las citadas técnicas, que copiado a la letra dice así:

**PROTOCOLO DE INTENCIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL EN EL ÁREA DE TÉCNICAS DE PRODUCCIÓN Y USO DE ETANOL
COMBUSTIBLE**

El Gobierno de la República Dominicana

y

El Gobierno de la República Federativa de Brasil
(en adelante denominados las “Partes”)

DETERMINADAS a desarrollar y profundizar las relaciones de cooperación;

ANIMADAS por la voluntad de estrechar los lazos de amistad y de fraternidad existentes entre los dos países y pueblos;

TOMANDO EN CUENTA:

Que sus relaciones de cooperación han sido fortalecidas y amparadas por el Convenio Básico de Cooperación Técnica, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Dominicana y la República Federativa de Brasil, firmado el 8 de febrero de 1985;

Que la cooperación técnica en el área agrícola de técnicas de producción y uso de etanol combustible se reviste de especial interés para las Partes, con base en el mutuo beneficio;

Que para cumplir los compromisos adquiridos, los cuales incluyen la reducción de emisiones de gases del efecto invernadero, con el fin de promover el desarrollo sostenible, se debe limitar la emisión de gases contaminantes en el sector de transporte, conforme lo acordado en el Protocolo de Kyoto a la Convención-Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

Que Brasil desarrolló exitosamente un programa de uso de etanol combustible, habiendo obtenido reducciones considerables de emisiones locales y globales anuales de gases del efecto invernadero, como el CO₂; y

Que República Dominicana y Brasil ejercen un papel activo de liderazgo entre las naciones determinadas a promover el desarrollo sostenible en el espíritu de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio-Ambiente y el Desarrollo (Río-92) y de la Conferencia de la Cúpula Mundial para el Desarrollo Sostenible (Río+10),

Deciden suscribir el presente Protocolo de Intenciones:

1. Las Partes se comprometen, en régimen de reciprocidad y cuando solicitadas a la prestación mutua de cooperación con vistas al desarrollo de técnicas de producción y uso de etanol combustible.
2. Las Partes podrán establecer mecanismos de cooperación con instituciones de los sectores público y privado, organismos y entidades internacionales, y organizaciones no gubernamentales para la implementación de las acciones de cooperación técnica en producción de etanol, concebidas al amparo de futuros ajustes.
3. Las acciones, programas, proyectos y actividades previstos en el presente Protocolo serán coordinados, por la Parte de la República Dominicana, por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que designará la(s) institución(es) competente(s) que será(n) responsable(s) por la respectiva ejecución.
4. Las acciones, programas, proyectos y actividades previstos en el presente Protocolo serán coordinados, por la Parte brasileña, por la Agencia Brasileña de Cooperación y por el Departamento de Promoción Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, que designarán la(s) institución(es) competente(s) que será(n) responsable(s) por la ejecución.
5. Las Partes deberán realizar reuniones para acordar los términos de la cooperación a ser desarrollada, como también los de los respectivos ajustes, proyectos y actividades.
6. Las acciones, programas, proyectos y actividades previstos en el presente Protocolo estarán sujetos a las leyes y regulaciones en vigor en la República Dominicana y en la República Federativa de Brasil.
7. El presente Protocolo de Intenciones entrará en vigor en la fecha en que la República Dominicana comunique, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto y tendrá una validez de 02 (dos) años, siendo automáticamente renovable.
8. Cualquiera de las Partes podrá manifestar su intención de denunciar el presente Protocolo de Intenciones, por vía diplomática. La denuncia tendrá efecto tres meses después de la recepción de la notificación y no afectará las actividades en ejecución, salvo cuando haya manifestación en contrario.
9. Cualquier duda relacionada con la implementación del presente Protocolo será solucionada por conversaciones directas entre las Partes.

Hecho en la ciudad de Guatemala, a los 13 días del mes de septiembre de 2005, en dos ejemplares originales en español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
FEDERATIVA DE BRASIL



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores

DEJ/STI

CERTIFICACION

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Protocolo de Intenciones entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa de Brasil en el Área de Técnicas de Producción y Uso de Etanol Combustible, del 13 de septiembre de 2005, cuyo texto original se encuentra depositado en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER
Embajador, Subsecretario de Estado,
Encargado del Departamento Jurídico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reynaldo Pared Pérez,
Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

Luís René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 165-07 que introduce modificaciones a la Ley No. 33-98, de fecha 16 de enero de 1998, que creó el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 165-07

CONSIDERANDO: Que el desarrollo experimentado por el deporte dominicano toca de manera particular el sector escolar regentado en la República Dominicana por el Instituto Nacional de Educación Física, desarrollo que a su vez demanda la adecuación de la legislatura que lo rige como garantía de sostenibilidad al mismo;

CONSIDERANDO: Que la nueva legislatura del deporte, las entidades e instituciones deportivas, así como las autoridades del sector deportivo, coinciden en que el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) debe estar facultado para organizar y estructurar el deporte escolar en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el nivel de institucionalización alcanzado por el INEFI demanda que la sociedad dominicana y el Estado endosen la sostenibilidad de la educación física escolar, adjunto del deporte escolar del país proveyendo los recursos necesarios que garanticen su independencia presupuestaria;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo deportivo escolar que se experimenta en la nación demanda que la Secretaría de Estado de Educación, implemente modelos que permitan a las disciplinas deportivas organizadas del país, tipificadas actualmente como materias extracurriculares, que éstas puedan ser admitidas, indistintamente, en el pènsu escolar con categorías de materias co-curriculares o curriculares; ésto en función de las posibilidades y parámetros predeterminados por el INEFI, tanto para las escuelas públicas como privadas del país;

CONSIDERANDO: Que el XIX Congreso Panamericano de Educación Física celebrado en el país, del 11 al 15 de julio del 2005, definió con claridad meridiana la orientación internacional de la educación física, amén del indisoluble matrimonio de ésta con el deporte escolar en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que es necesario determinar el área de educación física como alta prioridad para la reducción de la violencia social, marginal, la delincuencia, el narcotráfico y todas formas de valores no deseados por la sociedad.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.33-98, del el 16 de enero de 1998, que crea el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI);

VISTA: La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, Ley de Educación;

VISTA: La Carta de la UNESCO para la Educación Física y el Deporte;

VISTA: La Ley No.356-05, del 30 de agosto del 2005, Ley General de Deportes;

VISTA: La Ley No.139-01, del 13 de agosto del 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

VISTA: La Resolución 58/5 de las Naciones Unidas que promueve el deporte y la educación física como medios para el desarrollo y la paz y proclama el 2005 como año internacional dedicado a ambos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 1, y se agregan cuatro párrafos al mismo, de la Ley No.33-98, del 16 de enero de 1998, que crea el Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), para que en lo adelante diga:

“Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de Educación Física el cual continuará denominándose INEFI, órgano descentralizado del sistema educativo dominicano y adscrito a la Secretaría de Estado de Educación, regente de la educación física y sus medios; educación corporal y del movimiento, recreación educativa, educación deportiva, educación psicomotriz e higiene y salud en los niveles de educación inicial, básico y medio.

“Párrafo I.- El Instituto Nacional de Educación Física se coordina con todas las entidades públicas y privadas y/o la persona de la vida nacional para fortalecer los planes, programas y proyectos que favorezcan el desarrollo de la educación física en el país.

“Párrafo II.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) dispondrá de fondos propios que provendrán de las asignaciones que hará el Poder Ejecutivo en el Presupuesto Nacional y Ley de Gastos Públicos, y de las donaciones y aportes que pudieren realizar instituciones, empresas y particulares destinados a fortalecer la educación física.

“Párrafo III.- La Secretaría de Estado de Educación, garantizará que la asignación al INEFI, para el fomento de las actividades del programa de

educación física y el desarrollo de las mismas en los distritos y regionales educativas, no sea en ningún caso menor al uno por ciento (1%) del Presupuesto General de la Secretaría de Estado de Educación, partidas que deberán ser consignadas en la Ley General de Presupuesto, cada año.

“Párrafo IV (Transitorio).- En adición a lo que se estipula para el INEFI, en la Ley General de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos se especializa en el 2007 un 20% de los fondos percibidos por el Fondo Patrimonial de Empresas Reformadas (FONPER), establecido en la Ley No.124-01, del 24 de julio del 2001, del porcentaje este que modifica la distribución establecida en el Artículo 5 de la ley de referencia.

“Párrafo V.- Para ampliar la cobertura de servicios de la educación física hacia las regionales, distritos y centros educativos ubicados en las provincias y municipios del país; estos fondos serán aplicados por el INEFI de la manera siguiente:

- a) 35% para la habilitación, adecuación, reparación y mantenimiento de las infraestructuras y áreas en centros educativos para el deporte escolar, la educación corporal y la recreación;
- b) 25% para los recursos didácticos de la educación física (útiles y equipos deportivos, recreativos y gimnásticos) para los centros educativos en todo el país;
- c) 25% para la organización de torneos deportivos en los deportes curriculares y co-curriculares en toda la geografía nacional;
- d) 10% para gastos administrativos y gastos extraordinarios en personal no adscrito a la nómina de la Secretaría de Estado de Educación;
- e) 5% para actividades de capacitación, producción bibliográfica e investigación del personal del INEFI.”

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 2, de la Ley No.33-98, del 16 de enero de 1998, y se agrega al mismo artículo, un segundo y tercer párrafo, para que en lo adelante diga como sigue:

“Artículo 2.- El Consejo Nacional de Educación aprobará el currículo para la formación de profesores de educación física en el Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña u otro centro de formación docente dependiente de la Secretaría de Estado de Educación.

“Párrafo I.- Los planes, programas y proyectos del INEFI serán elaborados, evaluados y presentados cada dos años al Consejo Nacional de

Educación por la Junta Nacional de Educación Física, organismo rector del INEFI.

“Párrafo II.- El INEFI tiene la facultad de proponer modificaciones curriculares en el área de educación física para los niveles y modalidades del Sistema Educativo Dominicano, así como incorporar deportes del interés de los estudiantes en calidad de actividades co-curriculares.

“Párrafo III.- Todos los planes, programas y actividades que desarrollen los centros educativos privados, en lo concerniente a educación física y deporte escolar, a nivel curricular y extracurricular, así como la designación del personal docente que estará a cargo de impartir esta asignatura en dichos centros, deberán responder a las normativas que para ese efecto dictará el INEFI, de manera periódica y permanente.”

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 3, y se agrega un párrafo único al mismo, de la Ley No.33-98, del 16 de enero de 1998, que rezará de la manera siguiente:

“Artículo 3.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) es el organismo responsable de coordinar el desarrollo de la educación física escolar en los niveles y modalidades del Sistema Educativo Dominicano, así como también prestar los servicios de seguimiento, acompañamiento, implementación curricular y evaluación de la gestión docente en todo el territorio nacional.

“Párrafo.- El INEFI deberá aprobar y supervisar las construcciones de instalaciones para la educación física en las instituciones educativas públicas y privadas del país.”

Artículo 4.- Se modifica el párrafo único del Artículo 5, de la Ley No.33-98, del 16 de enero de 1998, el cual rezará como sigue:

“Párrafo.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) coordinará y colaborará con la Secretaría de Estado de Educación en la ejecución de los planes docentes en la educación física en todas las instituciones.”

Artículo 5.- Se modifica el Artículo 6, de la Ley No.33-98, del 16 de enero de 1998, que diga como sigue:

“Artículo 6.- El Instituto Nacional de Educación Física (INEFI) estará dirigido por un organismo colegiado denominado Junta Nacional de la Educación Física, la cual estará integrada por:

- a) El(la) Secretario(a) de Estado de Educación, o por un(a) Subsecretario(a) en quien, a los fines, éste(a) delegue la representación;

- b) El(la) Secretario(a) de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, o por un(a) Subsecretario(a) designado(a) en quien, a los fines, éste delegue la representación;
- c) El(la) Presidente(a) del Comité Olímpico Dominicano;
- d) El(la) Rector(a) del Instituto Superior de Formación Docente Salomé Ureña, o un(a) Vicerrector(a) designado(a) a quien a los fines, éste(a) delegue la representación;
- e) Un(a) representante de la organización mayoritaria de maestros;
- f) Un representante de la Escuela de Educación Física de la Universidad Autónoma de Santo Domingo;
- g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Educación Física (INEFI), quien actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta;
- h) El(la) Secretario(a) de Estado de la Juventud o un(a) a quien, a los fines, éste(a) delegue la representación, y
- i) El (la) Presidente(a) del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) o un(a) representante a quien, a los fines, éste(a) delegue.

“Párrafo I.- Los representantes de la Junta no recibirán remuneración económica por los servicios o trabajos por comisiones que éstos realicen.”

Artículo 6.- Se agrega un tercer párrafo al Artículo 6, de la Ley No.33-98, 16 de enero de 1998, el cual rezará como sigue:

“Párrafo III.- La Junta Nacional de la Educación Física estará presidida por el (la) Secretario(a) de Estado de Educación o por el (la) Subsecretario(a) en quien delegue.”

Artículo 7.- Se instruye a la Junta Nacional de Educación Física que deberá en un plazo no mayor de sesenta (60) días actualizar o modificar los reglamentos operativos del INEFI, así como crear los referidos en la presente ley.

Artículo 8.- El INEFI coordinará con los organismos correspondientes dentro y fuera del sistema educativo para garantizar el control médico biológico a los(as) estudiantes que reciban educación física de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración,

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

Francisco Radhamés Peña Peña
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); año 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 167-07

CONSIDERANDO: Que los bancos centrales como entes emisores y ejecutores de políticas monetarias que procuran mantener la estabilidad de precios, especialmente en los países en vías de desarrollo, han confrontado en distintos estadios de su evolución situaciones deficitarias cuyas pérdidas operacionales se denominan cuasifiscales hasta tanto no sean cubiertas por el Estado;

CONSIDERANDO: Que esta responsabilidad de asumir las referidas pérdidas operacionales o las denominadas cuasifiscales que consignan la generalidad de los estatutos orgánicos de los bancos centrales del mundo, está sustentada en el caso de la República Dominicana, por la condición de propietario que detenta el Estado sobre el patrimonio del Banco Central, en su calidad de ente emisor único, con plena autonomía consagrada en el Artículo 111, de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que el Banco Central de la República Dominicana, desde su creación en el año 1947 y hasta la entrada en vigencia de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, había venido mostrando niveles anuales relativamente bajos de pérdidas operacionales como proporción del Producto Interno Bruto (PIB), que fueron originadas fundamentalmente por operaciones realizadas por dependencias del Banco Central ajenas a su rol esencial, así como por pérdidas cambiarias originadas por asumir proporciones de la deuda externa pública o por el costo de políticas monetarias restrictivas presionadas por déficit fiscales, entre otras causas esencialmente de índole fiscal;

CONSIDERANDO: Que luego de varios años de estabilidad macroeconómica y crecimiento, la economía dominicana sufrió en el año 2003 una de las crisis más graves de su historia, tras la caída del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), uno de los bancos más grandes del sistema financiero y los problemas que presentaron el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCREDITO) y el Banco Mercantil, S. A. registrándose un crecimiento acelerado de los principales agregados monetarios, a través de la concesión de facilidades de liquidez inorgánicas para el pago a los depositantes, que ascendieron a la suma total sin precedentes de más de ciento cinco mil seiscientos noventa y cinco millones trescientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos (RD\$105,695,384,251.00);

CONSIDERANDO: Que dada la magnitud y gravedad de esta problemática, en fecha 28 de septiembre de 2004, la Junta Monetaria aprobó mediante su Segunda Resolución el Plan de Solución Integral para reducir el Déficit Cuasifiscal del Banco Central y oportunamente el balance de los certificados, a la luz de los objetivos de estabilidad de las autoridades monetarias y dentro del contexto del Acuerdo con el Fondo Monetario Internacional (FMI);

CONSIDERANDO: Que el Banco Central ha implementado puntualmente el referido Plan de Solución Integral, el cual está conformado por las estrategias coordinadas con la política monetaria, por las ejecutorias para la realización de activos que han sido recibidos del BANINTER, BANCREDITO y el Banco Mercantil, S. A., así como por la definición del apoyo concreto al Banco Central por parte del Estado, en base a la Ley Monetaria y Financiera vigente, quedando pendiente por ejecutar la planificación oportuna de la redención gradual del balance de los certificados del Banco Central, en función del crecimiento vegetativo de la economía;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo con el FMI y a lo estipulado en el tercer pilar del referido Plan de Solución, en el sentido de que se diseñará para julio de 2006 la propuesta de cómo el Gobierno recapitalizaría el Banco Central, se creó para tales fines mediante el Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005, una Comisión de Alto Nivel integrada en ese momento por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central;

CONSIDERANDO: Que con el apoyo de una Comisión Técnica del Banco Central y la asistencia del FMI, se cuantificaron las pérdidas acumuladas del Banco Central al 31 de diciembre de 2005 y se diseñó una propuesta de Plan de Recapitalización para dicha institución a diez (10) años, aprobada el 25 de julio del año 2006, en base a supuestos y proyecciones de variables económicas que garantizan su viabilidad fiscal en el tiempo, siendo ésta remitida al referido organismo internacional y presentada al Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que en base a sus Estados Financieros Auditados al 31 de diciembre del año 2005, el Banco Central presenta pérdidas acumuladas ascendentes a doscientos dos mil ciento cuarenta millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos diez pesos dominicanos (RD\$202,140,583,810.00) al cierre del año 2005, de los cuales treinta y nueve mil quinientos treinta y cinco millones seiscientos setenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$39,535,672,978.00), equivalente a diecinueve punto seis por ciento (19.6%) fue generado desde la creación del Banco Central hasta el 31 de diciembre de 2002, y el monto restante, ascendente a ciento sesenta y dos mil seiscientos cuatro millones novecientos diez mil ochocientos treinta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$162,604,910,832.00), equivalente a un ochenta punto cuatro por ciento (80.4%), tras la crisis bancaria del año 2003;

CONSIDERANDO: Que la experiencia internacional en materia de recapitalización de bancos centrales es contundente al contemplar como el estándar para tales fines, la emisión de bonos, letras y títulos-valores del Estado, en adición a otras alternativas como las transferencias directas y entrega de activos del Estado con flujo, por ser éste el propietario del patrimonio de las instituciones del sector público;

CONSIDERANDO: Que a la luz de esta visión internacional, los legisladores previeron ese tipo de mecanismo en los Artículos 16, Literal e) y 82 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, que rige el funcionamiento del Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la citada Comisión de Alto Nivel ponderó las limitaciones de los referidos mecanismos previstos en la indicada Ley Monetaria y Financiera, presentadas por la Comisión Técnica del Banco Central y el FMI, destacando que dada la magnitud de los niveles de pérdidas acumuladas y las características de la emisión de bonos estipuladas en la referida ley, consistentes en un plazo de emisión a cincuenta (50) años, con diez (10) años de gracia para el pago de intereses y con una tasa de interés de un dos por ciento (2%), dicha ley no presenta en este ámbito las condiciones necesarias para solucionar esta problemática, razón por la cual es imprescindible someter al Congreso Nacional una modificación en ese sentido a la referida Ley No.183-02;

CONSIDERANDO: Que además de preservar la esencia del mandato legal de absorber las pérdidas operacionales acumuladas y futuras del Banco Central, se presentó el requerimiento adicional de establecer un régimen legal-financiero expedito y de mercado que garantice y viabilice la implementación del referido Plan de Recapitalización en el tiempo;

CONSIDERANDO: Que las motivaciones antes expuestas y, tomando como referencia el esquema implementado en otros países sobre el particular, es necesaria la adopción de una ley marco de recapitalización del Banco Central que ampare en forma concreta los preceptos y principios señalados en el Plan de Recapitalización del Banco Central aprobado por la Comisión de Alto Nivel, con la anuencia del Poder Ejecutivo, consistente básicamente en la entrega al Banco Central por parte de la Secretaría de Estado de Hacienda, de bonos para la recapitalización del Banco Central, sobre la base de autorizar la emisión de un monto global de hasta trescientos veinte mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$320,000,000,000.00) en un plazo previsto de diez (10) años, con cargo al cual la Secretaría de Estado de Hacienda realizaría anualmente emisiones parciales, de acuerdo a la estrategia y políticas de financiamiento trazadas por el Consejo de Deuda Pública y el marco regulatorio sobre crédito público vigente;

CONSIDERANDO: Que la determinación del precitado monto global de Bonos para la Recapitalización del Banco Central, cuyo pago de intereses permitirán incrementar gradualmente los ingresos del Banco Central con la finalidad de disminuir sus déficits corrientes a partir del año 2007, está sustentado en el hecho de que al patrimonio negativo y pérdidas acumuladas del Banco Central, en virtud de sus estados financieros auditados al 31 de diciembre del año 2005, se le vaya incorporando anualmente por el plazo previsto de diez (10) años del referido Plan de Recapitalización, la proporción cubierta de cada año con el flujo generado por los Bonos emitidos hasta esa fecha;

CONSIDERANDO: Que para darle consistencia económica y financiera al referido Plan de Recapitalización, se amerita autorizar legalmente la emisión de bonos para la

Recapitalización del Banco Central y la correspondiente asignación de las partidas que por concepto de pago de intereses de dichos bonos deban consignarse anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación;

CONSIDERANDO: Que con el referido Plan de Recapitalización, el Banco Central recuperaría en el plazo previsto de diez (10), su fortaleza patrimonial por la vía de convertir en forma gradual pérdidas operacionales en superávit o ganancias, al sustituir activos improductivos por activos financieros con flujo, representados por estos bonos para la Recapitalización del Banco Central. Al mismo tiempo, el pago de los intereses de dichos bonos va a aumentar los ingresos del Banco Central, lo que permitirá cubrir gradualmente sus gastos, contribuyendo así a reducir anualmente sus pérdidas cuasifiscales garantizando con ello la preservación de la estabilidad macroeconómica en el tiempo, en beneficio de un sano y prudente manejo de la política monetaria que solidifique la autonomía e independencia del Banco Central;

CONSIDERANDO: Que en el entendido de que así como las pérdidas de los bancos centrales deben ser cubiertas por el Estado, en el caso de ganancias o superávit, las mismas son propiedad del Estado, una vez el Banco Central empiece a registrar ganancias en sus operaciones y haya completado las reservas patrimoniales previstas en la ley, dicho superávit se destinará a la amortización gradual de los Bonos para la recapitalización del Banco Central que hayan sido emitidos, en adición al surgimiento de fuentes alternativas de financiación que se deriven del desarrollo del mercado de deuda pública que se verá impulsado con la implementación del referido Plan de Recapitalización;

CONSIDERANDO: Que el proceso de recapitalización del Banco Central iría acompañado de un plan de fortalecimiento de las reservas internacionales netas y de una disminución gradual del encaje legal, como instrumento de política monetaria, a los fines de aprovechar esta coyuntura para lograr un mejor posicionamiento patrimonial y readecuación más óptima de la liquidez y eficiencia bancaria.

VISTA: La Constitución de la República en sus Artículos 111, que establece la condición del Banco Central como entidad emisora, única y autónoma, cuyo patrimonio es propiedad del Estado dominicano; 112, que dispone el procedimiento que debe observarse para la aprobación congresual de cualquier aspecto relativo a la modificación del régimen legal de la moneda y la banca nacional; y 115, relativo a la Ley de Gastos Públicos y la asignación de las partidas presupuestarias anuales;

VISTO: El Acuerdo Stand-By con el FMI y las cartas de intención que sustentan dicho acuerdo, con sus subsiguientes revisiones trimestrales, en el cual se estipula de manera específica la obligatoriedad de que las autoridades monetarias y el Gobierno desarrollen un plan de mediano plazo para capitalizar el Banco Central y reducir su déficit cuasifiscal;

VISTOS: Los Literales b), d) y e) del Artículo 16 y el Artículo 82 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, que prevén lo atinente a la rendición de cuentas del Banco Central, el requerimiento de que sean indicados de manera explícita en el Presupuesto del Banco Central los costos inherentes a la ejecución de la

Política Monetaria, sobre la base de que el Gobierno cubra el déficit que pudiere generarse por tal concepto, así como los mecanismos de cobertura de dichas pérdidas y características de los títulos valores a ser emitidos para tales fines, respectivamente;

VISTA: La Ley No.92-04, de fecha 27 de enero de 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera;

VISTA: La Ley No.121-05, de fecha 7 de abril de 2005, que autorizó la Emisión de Bonos para la Recapitalización del Banco Central, por un monto de dos mil trescientos veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,325,000,000.00);

VISTA: La Ley No.6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006, que crea el Consejo de Deuda Pública y a la Dirección General de Crédito Público como dependencia de la Secretaría de Estado de Hacienda, con la finalidad de administrar el sistema de crédito público;

VISTA: La Ley No.494-06, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006, con atribuciones de dirigir todos los aspectos de la política fiscal, que incluye la política tributaria, la política de gastos, la política presupuestaria, así como el financiamiento interno y externo;

VISTO: El Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005, en virtud del cual se creó una Comisión de Alto Nivel para concluir el diseño del plan de mediano plazo para capitalizar el Banco Central y reducir su déficit cuasifiscal, integrada en ese momento por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central;

VISTA: La Comunicación del 25 de julio de 2006, mediante la cual el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Finanzas y el Gobernador del Banco Central remiten al FMI, la propuesta del Plan de Recapitalización del Banco Central, aprobado y consensuado por dicha comisión con la anuencia del Poder Ejecutivo;

VISTA: La exposición de motivos presentada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, para la presentación de este proyecto de ley, en la cual se explican con más detalles las motivaciones de este proyecto y los supuestos que sustentan las estimaciones realizadas en cuanto a la cuantificación de las pérdidas acumuladas, proyecciones de las variables económicas envueltas y requerimientos anuales de emisión de bonos, con la correspondiente indicación de los aportes presupuestarios a ser consignados para la Recapitalización del Banco Central en el período 2007-2016;

VISTO: El Artículo 27 de la Ley No.498-06, de Planificación e Inversión Pública, de fecha 28 de diciembre del año 2006, que establece que el Secretariado Técnico de la Presidencia, en consulta con la Secretaría de Estado de Finanzas y el Banco Central de la República Dominicana, será responsable de efectuar la programación macroeconómica que consistirá en la evaluación y proyección del estado de la economía;

VISTA: La Ley No.496-06, de fecha 28 de diciembre del año 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, con la misión de conducir y coordinar el proceso de formulación, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas macroeconómicas y de desarrollo sostenible para la obtención de la cohesión económica, social, territorial e institucional de la nación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE**

ARTÍCULO 1.- El objeto de la presente ley es establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar la Recapitalización del Banco Central en un período previsto de diez (10) años, conforme al Plan de Recapitalización de dicha institución formulado por el Gobierno Dominicano y aprobado en fecha 25 de julio de 2006, por la Comisión de Alto Nivel, creada mediante el Decreto No.534-05, de fecha 23 de septiembre de 2005.

PÁRRAFO.- En tal virtud quedan establecidos en la presente ley, los mecanismos legales y financieros a través de los cuales serán cubiertas íntegramente y de manera continua, las pérdidas acumuladas del Banco Central, con la finalidad de alcanzar su recapitalización total; el tratamiento que se aplicará a los resultados operacionales que se generen en lo adelante, en atención a sus funciones como banco emisor y ejecutor de la política monetaria, así como el régimen de rendición de cuentas que se establecerá para garantizar el fiel cumplimiento de la presente ley.

**CAPÍTULO II
DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS DEL BANCO CENTRAL**

ARTÍCULO 2.- Se reconocen como pérdidas acumuladas del Banco Central, las registradas desde el año 1947 al año 2005, que están especificadas en sus estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2005, cuyo monto asciende a doscientos dos mil ciento cuarenta millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$202,140,583,810.00), que deberán ser cubiertas por el Estado al amparo de los mecanismos previstos en el Artículo 4 de la presente ley.

**DE LOS RESULTADOS OPERACIONALES CORRIENTES DEL BANCO
CENTRAL**

ARTÍCULO 3.- El tratamiento de los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central que resultaren de cada ejercicio fiscal a partir del cierre del año 2005, ya sea que se genere superávit o déficit, se regirán por el presente artículo. Para tales fines, se modifica el Literal e) del Artículo 16 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre de 2002, y se le agrega un literal f), para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

- e) **Superávit.** Para cada ejercicio fiscal, el superávit o ganancia realizada del Banco Central se distribuirá mediante la asignación de un tercio (1/3) del mismo hasta que se incremente el Fondo de Recursos Propios a un nivel equivalente al cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central; otro tercio (1/3) se destinará a incrementar la Reserva General del Banco hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Recursos Propios que tiene un límite de cinco por ciento (5%), la que sólo podrá utilizarse para compensar cualquier déficit del Banco Central; y el tercio (1/3) restante se transferirá al Estado quien lo aplicará exclusivamente para amortizar o redimir los títulos de deuda pública que hayan sido emitidos para capitalizar el Banco Central. Una vez los Fondos de Recursos Propios y la Reserva General hayan alcanzado en conjunto el diez por ciento (10%), el superávit se transferirá en su totalidad al Estado quien lo aplicará exclusivamente a la redención de los títulos emitidos por el Estado para capitalizar el Banco Central. Redimidos estos títulos en su totalidad, dicho superávit o ganancia realizada se transferirá al Estado una vez dictaminados los Estados Financieros, como lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria y en función de lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera.
- f) **Déficit.** En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá en primer lugar con cargo al Fondo de Reserva General indicado en este artículo, y si éste no alcanzare a cubrir dicho déficit, el Estado absorberá la diferencia mediante los mecanismos legales y financieros previstos en la presente ley y las normas complementarias que rigen el sistema de crédito público, en el entendido de que los gastos del Banco Central deberán estar contemplados tanto en el Programa Monetario como en el presupuesto del Banco aprobados por la Junta Monetaria para cada año. Para estos fines, una vez dictaminados los Estados Financieros anuales del Banco Central, como lo establece la Ley Monetaria y Financiera, dicha entidad notificará a más tardar el quince (15) de mayo del año de que se trate al Secretario de Estado de Hacienda a través de la Dirección General de Crédito Público, el importe de pérdidas corrientes del Banco Central que deberá ser reconocido como deuda pública, cuyo alcance deberá ser explicado en la rendición de cuentas estipulada en el Artículo 8 de esta ley.

PÁRRAFO I.- El Banco Central llevará un registro contable separado de sus operaciones de política monetaria, expresadas dichas operaciones por la totalidad de los intereses devengados anualmente por los instrumentos de política colocados por esa institución, para el cumplimiento de sus objetivos.

PÁRRAFO II.- Antes de finalizar el mes de febrero de cada año, la Secretaría de Estado de Hacienda contratará mediante licitación pública, una firma nacional de auditores externos que esté asociada a una firma internacional de reconocida experiencia en la materia, para auditar el costo de las operaciones de política monetaria correspondiente al año previo que

presente el Banco Central a dicha Secretaría, conforme al mandato de la presente ley y del reglamento a ser establecido según lo dispuesto en el Artículo 11 de la misma. En los casos que una firma auditora gane la licitación en dos años consecutivos, no podrá participar en dicha licitación de nuevo hasta que hayan transcurrido dos períodos fiscales después de su última contratación.

PÁRRAFO III.- El Banco Central se empeñará en mantener niveles de costos operativos no asociados a la ejecución de la política monetaria, consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas pertenecientes a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

CAPÍTULO III RÉGIMEN LEGAL Y MECANISMOS DE COBERTURA DE PÉRDIDAS DEL BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Estado cubrir la totalidad de las pérdidas del Banco Central previstas en los Artículos 2 y 3 de esta ley, mediante las alternativas siguientes:

- a) Emisión de bonos de recapitalización por parte del Estado, a favor del Banco Central;
- b) Traspaso directo de fondos;
- c) Aportes provenientes de fondos obtenidos por el Estado a través de financiamiento internacional de largo plazo; y,
- d) Aportes provenientes de fondos como resultado del desarrollo del mercado de otros títulos y/o bonos de deuda pública. Dichos títulos y/o bonos podrán también ser emitidos para la recapitalización del Banco Central, y entregados directamente al mismo con tal propósito, tal como está señalado en el Párrafo II del Artículo 5 de esta ley.

PÁRRAFO.- Para los fines de la elaboración del Plan de Recapitalización del Banco Central citado en el Artículo 1 de esta ley sólo se consideró la alternativa indicada en el Literal a). Las fuentes indicadas en los Literales b), c) y d) podrán reducir los requerimientos de emisión de los Bonos de Recapitalización a que se refiere el Literal a), siempre que contribuyan a capitalizar el Banco Central en función de lo consignado en el referido Plan y que sean incluidas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, conforme los mecanismos previstos en esta ley.

SECCIÓN I DE LA EMISIÓN DE BONOS PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

ARTÍCULO 5.- En virtud de la presente ley se autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público, a la emisión global de

Bonos para la Recapitalización del Banco Central por un monto total de hasta trescientos veinte mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$320,000,000,000.00), quedando facultada a realizar las correspondientes emisiones parciales anuales con cargo al mismo en el período comprendido entre los años 2007 y 2016.

PÁRRAFO I.- Para tales fines, a más tardar el quince (15) de mayo de cada año, la Secretaría de Estado de Economía Planificación y Desarrollo remitirá a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y con copia al Banco Central de la República Dominicana, las estimaciones correspondientes al marco macroeconómico del país para el próximo ejercicio fiscal que incluirá, entre otros elementos, una proyección del Producto Interno Bruto Nominal y Real, para lo cual el Banco Central deberá remitir a dicha Secretaría de Estado, a más tardar el 31 de marzo de cada año, su meta de inflación anual promedio, así como su proyección de la tasa de cambio promedio esperada de la economía para dicho ejercicio fiscal.

PÁRRAFO II.- A más tardar el quince (15) de mayo de cada año, el Banco Central deberá remitir a la Secretaría de Estado de Hacienda, a través de la Dirección General de Crédito Público y con copia a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, la siguiente información:

- a) Cálculo de las partidas que deberán ser contempladas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del próximo año fiscal, por concepto de pagos de los intereses anuales de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central en función de la escala prevista en el Artículo 6 de esta ley, y
- b) Monto correspondiente a la emisión parcial de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central a ser emitidos con entrada en vigencia al 1ro. de enero de cada año, que será determinado tomando como referencia la tasa de interés promedio ponderada del portafolio de los instrumentos emitidos por el Banco Central y el resultado que arroje el precitado Literal b).

PÁRRAFO III.- En la medida en que se desarrolle el mercado de deuda pública dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, la Secretaría de Estado de Hacienda, con la consideración previa del Consejo de Deuda Pública, podrá realizar emisiones parciales de otros títulos de deuda pública con cargo al monto global autorizado en este artículo, siempre que los fondos captados por este concepto sean destinados a la Recapitalización del Banco Central.

ARTÍCULO 6.- Las partidas a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, por concepto del pago de los intereses del total de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central que hayan sido emitidos, se determinarán de acuerdo a la escala anual siguiente, en función de la estimación de crecimiento del PIB nominal que haya sido utilizada en la formulación del presupuesto del año de que se trate:

<u>Año</u>	<u>Transferencia % PBI</u>
2007.....	0.5
2008.....	0.6
2009.....	0.7
2010.....	0.8
2011.....	0.9
2012.....	1.0
2013.....	1.1
2014.....	1.2
2015.	1.3
2016.....	1.4

PÁRRAFO.- A partir del año 2017, las transferencias a ser consignadas anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, equivalentes a la suma de los intereses por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos y cualquier otro tipo de transferencia prevista en esta ley, iniciarán un proceso de desmonte gradual que no podrá ser inferior al 1% del PIB, hasta que se complete la redención total de los Bonos para la recapitalización del Banco Central, conforme lo estipula el Artículo 3 de la presente ley.

SECCION II DE LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS

ARTÍCULO 7.- La utilización de las alternativas contempladas en los Literales b), c) y d) del Artículo 4, sólo será posible en tanto y en cuanto sea preservada en todo momento la consistencia financiera del Plan de Recapitalización al que se refiere el Artículo 1 de la presente ley, en lo atinente a las previsiones por concepto de la proporción anual de capital e intereses que corresponda contemplar en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año de que se trate. En ningún caso, las transferencias anuales del Estado al Banco Central quedarán por debajo de las establecidas en el Artículo 6 de esta ley.

CAPÍTULO IV RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 8.- Durante la vigencia de la presente ley, en razón de su finalidad, el Gobernador del Banco Central y el Secretario de Estado de Hacienda presentarán ante el Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo durante la primera legislatura ordinaria, en adición a las rendiciones anuales de cuentas previstas en el Artículo 16, Letra b) de la Ley Monetaria y Financiera, y en el Artículo 27 de la Ley No.494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda, salvo que se presenten los casos excepcionales que se señalan en el Artículo 9, un reporte que contendrá:

- a) Un resumen del informe de auditoría externa contratada para los fines establecidos en el Párrafo II del Artículo 3.

- b) Un informe de las ejecutorias llevadas a cabo, de las metas y los resultados alcanzados dentro del Plan de Recapitalización al cierre del último año fiscal recién transcurrido.
- c) Un informe sobre los objetivos, las metas y las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo por la aplicación del Plan de Recapitalización del Banco Central, tomando en cuenta las eventuales modificaciones de los supuestos que sirvieron de base para la elaboración del Plan.

ARTÍCULO 9. - La rendición de cuentas deberá ser presentada en el período de tiempo indicado, salvo por situaciones que impidan, obstaculicen o suspendan su presentación, tales como emergencia nacional, alteración de la paz pública, estado de sitio, perturbación del orden público y de la seguridad del Estado o cualquier otro acto de igual naturaleza a lo previsto en los Artículos 37 y 55, Numerales 7 y 8, respectivamente, de la Constitución de la República.

PÁRRAFO.- Ante la ocurrencia de tales hechos, tanto el Gobernador del Banco Central como el Secretario de Estado de Hacienda estarán obligados a notificar al Congreso Nacional la causa justificada de su no presentación, a los fines de obtener de éste su aprobación para presentar la rendición de cuentas en una fecha posterior que previamente sea acordada.

ARTÍCULO 10.- Las dos terceras (2/3) partes de los miembros de cualesquiera de las cámaras legislativas, previa resolución aprobada por éstas, podrá requerirle a través del Presidente de la República a todos los funcionarios con obligaciones de cumplimiento de la presente ley, que procedan sin retardo alguno a darle cabal observación a la misma.

ARTÍCULO 11.- Se crea una Comisión Bicameral que tendrá facultad de establecer los mecanismos de procedimientos para definir las acciones condignas a los fines de determinar la veracidad y justificación de los informes enviados por la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público y el Banco Central de la República Dominicana, para proceder, si el caso lo ameritase, a interpelar a los respectivos responsables de estas instituciones de conformidad con el Numeral 22 del Artículo 37 de la Constitución de la República y proceder con las acciones correspondientes.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12.- En un plazo que no excederá los sesenta (60) días a la promulgación de esta ley, el Consejo de Deuda Pública deberá conocer y aprobar el Reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al cumplimiento de la presente ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para la emisión del decreto correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Una vez aprobado el Reglamento de la presente ley, y conforme sea estipulado de común acuerdo entre el Banco Central y la Secretaría de Estado de Hacienda, el Estado deberá realizar la primera emisión parcial de los Bonos para la Recapitalización del Banco Central en función de lo contemplado en el Plan indicado en el Artículo 1 de esta ley, considerándose como fuente para el pago de intereses de esta emisión parcial durante el

presente año, el monto consignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año 2007, para ser transferido por el Estado al Banco Central, ascendente a cinco mil ochocientos millones de pesos dominicanos (RD\$5,800,000,000.00).

ARTÍCULO 14.- La falta de cumplimiento o la negativa a cumplir con lo términos de la presente ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicación, constituye una infracción especial que se castigará con la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión, y la degradación cívica. Para la aplicación de las penalidades contenidas en el presente artículo, se tomará en cuenta la gravedad y las consecuencias causadas por falta de cumplimiento o por la negatividad a cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por esta ley.

CAPÍTULO VI MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

ARTÍCULO 15.- La presente ley modifica el Literal e) del Artículo 16 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, modificado a su vez por la Ley No.92-04, del 27 de enero del 2004, que crea el Programa Excepcional de Prevención del Riesgo para las Entidades de Intermediación Financiera; deroga el Artículo 82 de la Ley No.183-02, así como cualquier otra disposición contraria a lo establecido en esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

Agne Berenice Contreras Valenzuela
Secretaria Ad-Hoc

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 170-07 que instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 170-07

CONSIDERANDO: Que el territorio de la República Dominicana se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual estará comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley, las cuales a su vez se dividen en municipios;

CONSIDERANDO: Que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe y no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios están cada uno a cargo de un ayuntamiento, independientes en el ejercicio de sus funciones, con las restricciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes, las cuales determinan sus atribuciones, facultades y deberes;

CONSIDERANDO: Que tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, los ayuntamientos están obligados a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios;

CONSIDERANDO: Que el gobierno municipal se ha convertido en el escenario de un nuevo conjunto de desafíos y oportunidades, como consecuencia de la transformación urbana que se ha originado en la última década, obligando a las ciudades a jugar un papel de importancia, conduciendo experiencias políticas originales y creando nuevas instituciones para combatir la creciente marginalidad social;

CONSIDERANDO: Que hoy resulta indispensable repensar el Estado a partir de un nuevo tipo de descentralización y de un nuevo proceso de democratización, que facilite la generación de una ciudadanía más consciente, más crítica y más exigente;

CONSIDERANDO: Que urge la creación de canales de participación directa de la población en los que el voto sea individual y las personas tengan el derecho de establecer prioridades y jerarquías de servicios y obras públicas dentro de sus municipios;

CONSIDERANDO: Que es imprescindible inaugurar un nuevo ejercicio del poder municipal basado en la participación ciudadana y la transparencia, instalando un proceso permanente de consulta y despliegue de mecanismos para la toma de decisiones compartidas entre la población y el ayuntamiento;

CONSIDERANDO: Que es necesario proveer mecanismos que garanticen la inversión y la transparencia a nivel de los ayuntamientos mediante la creación de un sistema de monitoreo sobre el gasto municipal, especialmente el referido a la inversión, con participación activa de la ciudadanía;

CONSIDERANDO: Que el monitoreo permite fortalecer la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y la colaboración entre servidores públicos y ciudadanos para la construcción de un buen gobierno, atento, responsivo y responsable ante las necesidades y demandas de la sociedad;

CONSIDERANDO: Que mediante la distribución de los fondos para la inversión entre las secciones en relación al número de habitantes, reduce la presión para que el territorio siga siendo dividido con la creación de nuevos distritos municipales y municipios sin ninguna consideración técnica;

CONSIDERANDO: Que es fundamental para el desarrollo local dotar al Estado de claros indicadores de las prioridades de toda la inversión pública que deberían ser tomados en

cuenta cada año en la elaboración del Presupuesto Nacional, especialmente en cuanto a la inversión pública en el territorio;

CONSIDERANDO: Que es necesario incentivar el desarrollo local bajo el liderazgo de los gobiernos municipales en coordinación con el gobierno central y sus sectoriales, y con los sectores privados, de tal manera que pueda complementarse recíprocamente la inversión del gobierno nacional y la municipal desde una perspectiva de desarrollo local, de reducción de la pobreza e inclusión social;

CONSIDERANDO: Que la expansión del Presupuesto Participativo Municipal es una realidad en el país, ya que de 28 municipios que realizaron este proceso en el año 2005, se ha elevado a 59 municipios para el 2006; de un 29% del total de la población que agrupaban los del año pasado a más de la mitad de la población del país en el presente año, y de cerca de 280 millones de pesos para ejecutar en el año 2005 proyectos y obras que las comunidades priorizaron, se ha elevado a una inversión total cercana a los mil millones de pesos. En el 2003, apenas cinco municipios realizaron el presupuesto participativo ese año: Constanza, La Vega, Jima Abajo, Sabana Grande de Boya y Villa González;

CONSIDERANDO: Que el 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley No.163-03, del 6 de octubre del 2003, debe ser destinado a gastos de capital e inversión en obras para el desarrollo económico y social de sus respectivas comunidades urbanas y rurales. Y que de dicho porcentaje se especializará un fondo de reservas presupuestarias de un dos por ciento que será consignado en el presupuesto municipal para ser destinado al diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de planes, proyectos y programas de desarrollo municipal;

CONSIDERANDO: Que la legitimidad constituye uno de los principios fundamentales de cualquier mecanismo de participación ciudadana.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Ley No.3455, del 21 de diciembre de 1952, Ley de Organización Municipal, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.3456, del 29 de enero de 1953, Ley de la Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley No.163-03, del 6 de octubre del 2003;

VISTA: La Ley No.17-97, del 4 de enero de 1997;

VISTA: La Ley No.140, del 24 de junio de 1983;

VISTA: La Ley No.200-04, del 28 de julio del 2004, Ley General de Acceso a la Información Pública;

VISTO: El Decreto No.39-03, del 16 de enero del 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social;

VISTA: La Resolución No.01-03, del 21 de abril del 2003, Instructivo para la Aplicación del Decreto No.39-03, del 16 de enero del 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social, de la Procuraduría General de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley. Mediante la presente ley se instituye el Sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM), que tiene por objeto establecer los mecanismos de participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, especialmente en lo concerniente al 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley No.163-03, del 6 de octubre del 2003, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión, así como de los ingresos propios aplicables a este concepto.

ARTÍCULO 2.- Objetivos. Los objetivos del Sistema de Presupuesto Participativo Municipal son:

- a) Contribuir en la elaboración del Plan Participativo de Inversión Municipal, propiciando un balance adecuado entre territorios, urbanos y rurales;
- b) Fortalecer los procesos de autogestión local y asegurar la participación protagónica de las comunidades en la identificación y priorización de las ideas de proyectos;
- c) Ayudar a una mejor consistencia entre las líneas, estrategias y acciones comunitarias, municipales, provinciales y nacionales de desarrollo, de reducción de la pobreza e inclusión social;
- d) Garantizar la participación de todos los actores: comunidades, sectores, instancias sectoriales y otras entidades de desarrollo local y que exprese con claridad su compromiso con los planes de desarrollo municipales;
- e) Identificar las demandas desde el ámbito comunitario, articulando en el nivel municipal las ideas de proyectos prioritarios, lo que facilita la participación directa de la población;
- f) Permitir el seguimiento y control de la ejecución del presupuesto;
- g) Realizar el mantenimiento preventivo de las obras públicas.

ARTÍCULO 3.- Principios. El Sistema de Presupuesto Participativo Municipal garantiza el cumplimiento de los siguientes principios:

- a) La representación del conjunto de intereses de los ciudadanos;
- b) El acceso de todos los ciudadanos a las asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad, a las asambleas seccionales, de barrios o de bloques y al Cabildo Abierto o Asamblea Municipal;
- c) La promoción del debate y la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones;
- d) El acceso a la información previa, precisa, completa y clara;
- e) De equidad de género, tanto en cuanto a la participación como en la inversión que la debería favorecer.

ARTÍCULO 4.- Organización. El Presupuesto Participativo Municipal, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada municipio, se realizará sobre un procedimiento básico y general.

PÁRRAFO I.- Primera Etapa: Preparación, Diagnóstico y Elaboración de Visión Estratégica de Desarrollo. Las autoridades y las organizaciones se ponen de acuerdo sobre cómo realizarán el Presupuesto Participativo Municipal y determinarán la cantidad de dinero de inversión sobre la que planificarán los proyectos y obras que el ayuntamiento ejecutará el año siguiente. Esta cantidad de dinero se preasigna entre las secciones o bloques del municipio según la cantidad de habitantes. En caso de que a una sección o bloque le toque una preasignación muy baja, el Concejo de Regidores puede transferirle más dinero por razones de solidaridad.

PÁRRAFO II.- Segunda Etapa: Consulta a la Población. La población identifica sus necesidades más prioritarias y decide los proyectos y obras que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo mediante la celebración de una secuencia de asambleas:

- a) Asambleas comunitarias en cada paraje o comunidad con más de 30 familias;
- b) Asambleas seccionales, de barrios o de bloques;
- c) Cabildo Abierto o Asamblea Municipal.

PÁRRAFO III.- Tercera Etapa: Transparencia y Seguimiento al Plan de Inversión Municipal. Ejecución de las Obras. Los proyectos y obras del Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal se ejecutan a lo largo del año, siguiendo un calendario de inicio de proyectos y obras. Las comunidades eligen un comité de obra o de auditoría social para que le dé seguimiento a cada una de las obras y, cuando la

construcción de éstas concluya, se transforme en comité de mantenimiento. Todos los meses el Comité de Seguimiento Municipal se reúne con la sindicatura para revisar la ejecución de las obras y el gasto municipal. Dos veces al año, el síndico o síndica rinde cuenta ante el Pleno de Delegados del Presupuesto Participativo Municipal sobre el Plan de Inversión Municipal y del gasto del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 5.- Asambleas Comunitarias. Se realizarán Asambleas Comunitarias en todos los parajes y sectores del municipio. En caso de que el número de pobladores del paraje o comunidad sea muy reducido, se unirá al más cercano para efectuar esta asamblea.

ARTÍCULO 6.- Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques. Es una reunión de las y los delegados escogidos por las asambleas comunitarias donde se deciden los proyectos y obras de la sección o del bloque, siguiendo diversos criterios, principalmente el de pobreza o carencia de servicios.

ARTÍCULO 7.- Cabildo Abierto o Asamblea Municipal. Es el evento que aprueba el Plan de Inversión Municipal, en el cual están contenidas las necesidades más prioritarias identificadas, así como los proyectos y obras acordadas que deberá el ayuntamiento ejecutar el año próximo, y elige el Comité de Seguimiento y Control Municipal.

ARTÍCULO 8.- Comités de Seguimiento y Control. Se instituyen los Comités de Seguimiento y Control Municipal y Seccionales mediante resolución municipal, con el mandato de contribuir a la ejecución de las ideas de proyectos que fueron aprobadas por el Presupuesto Participativo Municipal y que fueron incorporadas al presupuesto municipal del año, y de supervisar que éstas se realicen en el orden de prioridad establecido, con la mayor calidad, eficiencia y transparencia posibles, tomando en cuenta el estudio de factibilidad y el presupuesto previamente elaborados. En caso de que en una sección quedara dinero del presupuestado, los Comités de Seguimiento y Control velarán para que estos recursos sean asignados a las obras que correspondan a la priorización hecha por las comunidades en la sección correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal. El Comité de Seguimiento y Control Municipal tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Supervisar la marcha de la ejecución del Plan de Inversión Municipal aprobado por el Presupuesto Participativo Municipal, así como evaluarlo periódicamente y al final de cada año de ejecución presupuestaria;
- b) Conocer los presupuestos de las obras y las cubicaciones y demás informes de ejecución de las mismas. Para tales fines, las autoridades municipales y las unidades de ejecución deberán facilitar al Comité toda la documentación relacionada con el Plan de Inversión Municipal y de las obras a ser realizadas, y rendirle informes periódicos sobre estos asuntos;
- c) Revisar la ejecución presupuestaria de forma general y en particular en cada obra;

- d) Contribuir a que las comunidades participen en la ejecución de las obras y aporten las contrapartidas que se comprometieron dar para la realización de éstas;
- e) Escoger entre sus miembros a los representantes de la comunidad en la Junta de Compras y Contrataciones Municipales que es la unidad operativa responsable de aprobar las compras y contrataciones que realice el ayuntamiento según los montos establecidos por el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios del Ayuntamiento;
- f) Ayudar a difundir los informes emitidos por el ayuntamiento sobre el gasto de la inversión municipal;
- g) Fomentar y animar, junto a los Comités de Seguimiento y Control Seccionales, la constitución de Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras;
- h) Denunciar los incumplimientos al Plan Participativo de Inversión Municipal acordado en el proceso de Presupuesto Participativo Municipal, así como las anomalías e irregularidades que se comentan, e incriminar pública y legalmente a los responsables de las mismas.

PÁRRAFO.- Los Comités de Seguimiento y Control Seccionales tendrán las mismas funciones del Comité de Seguimiento y Control Municipal dentro del ámbito de la sección, excepto la letra e) del presente artículo.

ARTÍCULO 10.- Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras. Se instituyen los Comités de Auditoría Social o Comités Comunitarios de Obras como un mecanismo propio de la comunidad, con el objeto de vigilar los proyectos y obras a cargo del ayuntamiento, definidas en el Plan de Inversión Municipal del Presupuesto Participativo Municipal, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

ARTÍCULO 11.- Rendición de Cuentas. Los servidores públicos de los municipios tienen la obligación de responder ante los ciudadanos por su trabajo, donde expliquen a la sociedad sus acciones, y aceptar consecuentemente la responsabilidad de las mismas. En este sentido, los ayuntamientos difundirán en forma periódica la evolución del gasto municipal, especialmente de la inversión, a través de boletines, de páginas Web y de cualquier otro medio.

ARTÍCULO 12.- Obligatoriedad de Inclusión en el Presupuesto Municipal. Es de obligatorio cumplimiento la inclusión en el presupuesto municipal del año, el Plan de Inversión Municipal decidido por el Cabildo Abierto final del Presupuesto Participativo Municipal.

ARTÍCULO 13.- Asistencia Técnica. El ayuntamiento especializará a los técnicos y funcionarios que estime convenientes para apoyar y facilitar el Presupuesto Participativo Municipal, con especial énfasis en el proceso de prefactibilidad de los proyectos decididos por las Asambleas correspondientes, y proveerá de los medios necesarios para la organización, convocatoria y celebración de las actividades relacionadas con el Presupuesto Participativo Municipal.

ARTÍCULO 14.- Reglamentación. El Concejo de Regidores de cada municipio tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley, para dictar el reglamento de aplicación de la misma, que responda a las características específicas del municipio, el cual debe incluir el procedimiento para la realización de las Asambleas Comunitarias y de las Asambleas Seccionales, de Barrios o de Bloques, del Cabildo Abierto o Asamblea Municipal, y de los Comités de Seguimiento y Control.

PÁRRAFO.- El Concejo de Regidores incluirá en su agenda de sesiones en el mes de enero de cada año, revisar los Reglamentos del Presupuesto Participativo Municipal dictados al efecto, con el objeto de incorporar las experiencias del año anterior.

ARTÍCULO 15.- Participación Sectorial Gobierno Central. Las sectoriales del Gobierno Central deberán participar en las actividades del Presupuesto Participativo Municipal, especialmente en las Asambleas Seccionales o de Bloques y en el Cabildo Abierto final, y coordinar sus planes de inversión en el municipio con los Planes de Inversión Municipal aprobados mediante el Presupuesto Participativo Municipal.

ARTÍCULO 16.- (Transitorio). Aquellos municipios, que por su gran extensión y población, no pueden aplicar en su totalidad el Presupuesto Participativo Municipal, lo podrán hacer en forma gradual y progresiva en su territorio.

ARTÍCULO 17.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofía Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Luis René Canaán Rojas,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil siete (2007), años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No. 171-07 sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 171-07

CONSIDERANDO: Que la Ley No.16-95 de Inversión Extranjera, del 20 de noviembre de 1995, establece el principio del trato nacional, inspirado en la necesidad de que los

inversionistas, tanto extranjeros como nacionales, tengan similitud de derechos y obligaciones en materia de inversión;

CONSIDERANDO: Que el rol que le corresponde jugar al gobierno para facilitar el flujo de inversiones hacia el país, hace necesario implementar una estrategia conjunta de las instituciones públicas para la ejecución de acciones coherentes orientadas a la promoción de las mismas, optimizando los esfuerzos emprendidos y sus ventajas competitivas;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano reconoce que los aportes en moneda o capitales provenientes del extranjero contribuyen al desarrollo y bienestar colectivo de la población, a través del dinamismo que se genera en la actividad económica y productiva nacional;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana cuenta con recursos naturales, culturales, tecnológicos y humanos suficientes para proyectarse como lugar idóneo, para los pensionados rentistas, interesados en el país como destino de retiro y jubilación;

CONSIDERANDO: Que los países de la región de Centroamérica y El Caribe han desarrollado en su territorio este programa con resultados sumamente satisfactorios.

VISTA: La Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, (que exonera del pago de impuestos a los ajuares del hogar y bienes personales);

VISTA: La Ley No.168, del 27 de mayo del 1967, sobre Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal;

VISTA: La Ley No.16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera;

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, y sus modificaciones;

VISTO: El Decreto No.950-01, del 20 de septiembre del 2001, que crea el Permiso de Residencia a través de la Inversión, estableciendo el Reglamento para la Aplicación de los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No.95, de Migración, del 24 de abril de 1939;

VISTO: El Decreto No.756-03, del 12 de agosto del 2003, que otorga incentivos especiales a los pensionados o jubilados de fuente extranjera.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I
DEFINICIONES, OBJETO Y CONDICIONES

ARTÍCULO 1.- Para los fines de aplicación de la presente ley, se introducen las siguientes definiciones:

- a) **Pensionados o Jubilados:** Personas extranjeras o dominicanas, beneficiarias de una renta mensual correspondiente a una pensión o jubilación de un gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, que han manifestado su intención de trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en la República Dominicana;
- b) **Pensión:** Renta de origen extranjero proveniente de todo ingreso que constituya utilidad o beneficio, que rinda un bien o actividad, y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen de patrimonio realizados, no justificados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación;
- c) **Rentistas:** Aquellas personas que gozan de rentas estables, permanentes, cuyo principal sea generado o proveniente del exterior por cualquiera de las siguientes razones:
 - i. Depósitos y/o inversiones en bancos establecidos en el exterior;
 - ii. Remesas provenientes de instituciones bancarias o financieras del exterior;
 - iii. Inversiones en empresas establecidas en el exterior;
 - iv. Remesas originadas de bienes raíces;
 - v. Intereses percibidos de títulos emitidos en moneda extranjera generadas en el exterior, que se encuentren en instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en la República Dominicana;
 - vi. Beneficios obtenidos por inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional, con el Estado o sus instituciones, siempre y cuando el capital haya sido generado en el exterior y se realice el cambio de moneda en cualquiera de las instituciones financieras del país.
 - vii. Intereses, renta o dividendos de inversiones mobiliarias o inmobiliarias realizadas en la República Dominicana, cuyo principal haya sido generado o devengado principalmente en el exterior.

ARTÍCULO 2.- Objetivo Principal de la Ley. Tanto los pensionados como los rentistas que cumplan con los requisitos y condiciones establecidas mediante la presente ley, podrán acogerse a los mismos beneficios y exenciones otorgados a los inversionistas extranjeros y

ciudadanos residentes en el exterior, mediante las siguientes disposiciones legales:

- a) Programa de Residencia por Inversión, creado mediante Decreto No.950, del 20 de septiembre del 2001, que permite a los inversionistas extranjeros obtener la residencia definitiva en un plazo de 45 días;
- b) Ley No.14-93, del 26 de agosto de 1993, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, que exonera del pago de impuestos a los Ajuares del Hogar y Bienes Personales;
- c) Ley No.168, del 27 de mayo de 1967, sobre Exoneración Parcial de impuestos de Vehículos de Motor.

Adicionalmente, los pensionados y los rentistas que se acojan a la presente ley tendrán los siguientes beneficios, de conformidad a las condiciones y estipulaciones enunciadas en esta ley:

- a) Exención de los impuestos sobre transferencias inmobiliarias, para la primera propiedad adquirida;
- b) Exención del 50% de los impuestos sobre hipotecas, cuando las acreedoras sean instituciones financieras debidamente reguladas por la Ley Monetaria y Financiera;
- c) Exención del 50% del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria, cuando este aplique;
- d) Exención de los impuestos que graven el pago de dividendos e intereses, generados en el país o en el extranjero;
- e) Exención del 50% del Impuesto sobre Ganancia de Capital, siempre y cuando el rentista sea el accionista mayoritario de la compañía que sea sujeto del pago de este impuesto y que dicha sociedad no se dedique a las actividades comerciales o industriales.

ARTÍCULO 3.- Monto Mínimo de la Pensión o Renta Mensual. A los fines de acogerse al régimen preferencial establecido en la presente ley, el pensionado deberá recibir un ingreso mensual no menor de mil quinientos dólares, moneda americana (US\$1,500.00); y el rentista, deberá percibir una suma mensual correspondiente a dos mil dólares estadounidenses (US\$2,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

PÁRRAFO.- Por cada dependiente definidos en el Artículo 5 de la presente ley, que aplique conjuntamente con el solicitante principal, se requerirá de un ingreso mensual adicional correspondiente a la suma de doscientos cincuenta dólares americanos (US\$250.00).

ARTÍCULO 4.- Para ser elegible a este programa, al solicitante principal no se le exigirá una edad mínima, simplemente deberá cumplir con los requisitos fijados en la presente ley.

TÍTULO II DEL PERMISO DE RESIDENCIA POR INVERSIÓN

ARTÍCULO 5.- Beneficiarios. Al amparo de las disposiciones de la presente ley, podrán aplicar al Programa de Permiso de Residencia por Inversión, los pensionados y los rentistas definidos en el Artículo 1 de la presente ley; así como, su cónyuge e hijos solteros menores de 18 años de edad, mayores de edad incapacitados, o los mayores que comprueben cursar carrera universitaria y dependan económicamente del solicitante principal. Asimismo, podrán incluirse los menores sobre los cuales el titular o su cónyuge ejercen tutela plenamente reconocida.

ARTÍCULO 6.- Procedimiento de Solicitud. Los extranjeros que adquieran la categoría de residentes pensionados y residentes rentistas, mediante el Programa de Permiso de Residencia a través de la inversión, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos para estos fines por la ventanilla de inversión extranjera de la Dirección General de Migración.

PÁRRAFO I.- En el caso de los pensionados, los solicitantes deberán presentar una certificación del gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero donde prestaban sus servicios, debidamente traducida al español por un intérprete judicial, legalizada por el consulado dominicano del país de origen del documento. Dicha certificación deberá contener los datos generales del solicitante, tiempo que permaneció en la empresa, cargo desempeñado y el monto percibido como pensión.

PÁRRAFO II.- En el caso de los rentistas, estos tendrán que comprobar que disfrutan de rentas permanentes y estables generadas o provenientes en el exterior, por un período no menor de cinco años, a través de una copia del contrato de la renta debidamente traducido al español por un intérprete judicial, legalizado por el consulado dominicano del país de origen del documento. Igualmente, deberán presentar recibo de ingreso de las divisas al país, mediante copia de cheque(s) o aviso(s) de transferencia de entidad(es) financiera(s) establecidas en el exterior.

ARTÍCULO 7.- Una vez que los documentos hayan sido depositados ante la ventanilla de inversión extranjera, el personal correspondiente procederá a verificar y depurar la validez de los mismos, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley y remitirla a la mayor brevedad al Director de Migración para fines de aprobación. En caso positivo, la Dirección General de Migración, emitirá una carta de aprobación de la solicitud del Permiso de Residencia a través de la Inversión, mediante la cual se hace constar que la misma ha sido aceptada satisfactoriamente y se autoriza la expedición de la emisión de una tarjeta de residencia, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días laborables, a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 8.- Renovación del Permiso de Residencia. Vencido el año de validez del permiso de residencia, el pensionado y/o rentista podrá solicitar su renovación ante la ventanilla de inversión extranjera de la Dirección General de Migración. Para tales fines, el interesado deberá depositar los siguientes documentos:

- a) Formulario de renovación del permiso de residencia para pensionados y/o rentistas;
- b) Copia de cédula de identidad;
- c) Certificado de no antecedentes expedidos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial al que pertenece el solicitante o por la Policía Nacional de la República Dominicana;
- d) Tarjeta de Residencia vencida.

PÁRRAFO I.- Los pensionados y los rentistas deberán depositar ante la ventanilla de inversión extranjera de la Dirección General de Migración, los documentos que avalen haber recibido su pensión o renta en el territorio nacional, por el mismo período de tiempo que le fue entregada la residencia anterior.

PÁRRAFO II.- Una vez aprobada la solicitud de renovación, la Dirección General de Migración emitirá la tarjeta de residencia en un plazo mínimo de ocho (8) días laborables, a partir de la fecha de la solicitud. La tarjeta de residencia tendrá una vigencia de dos (2) años o el tiempo que estipule la Dirección General de Migración, y podrá ser renovable a la llegada del término.

ARTÍCULO 9.- Pérdida de la Tarjeta de Residencia. En caso de pérdida de la tarjeta de residencia, el interesado deberá llenar y presentar ante la ventanilla de inversión extranjera de la Dirección General de Migración, el formulario de solicitud por pérdida, acompañado de dos (2) fotos, tamaño 2”x 2” y certificado por pérdida expedido por la Policía Nacional.

ARTÍCULO 10.- Exención de Impuestos a la Pensión o Renta Percibida. Las sumas declaradas como ingreso para hacerse acreedor a los beneficios de esta ley, estarán exentas de Impuestos sobre la Renta (se modifica el Artículo 271 del Código Tributario).

TÍTULO III

DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY NO.14-93, QUE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS AJUARES DEL HOGAR Y BIENES PERSONALES A LOS EXTRANJEROS QUE VENGAN A RESIDIR DEFINITIVAMENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

ARTÍCULO 11.- Los pensionados y los rentistas cuya solicitud de residencia haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del gravamen arancelario de las importaciones de efectos

personales y del hogar, así como, equipos de oficios y profesionales usados, conforme a lo establecido por la Ley No.14-93, que exonera el pago de los impuestos a los ajuares del hogar y bienes personales a los extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país. En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas para la aplicación de la Ley No.14-93, los pensionados y los rentistas deberán incluir en su solicitud, una copia de su Tarjeta de Residencia Definitiva.

PÁRRAFO I.- Los pensionados y los rentistas cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la tarjeta de residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley No.14-93, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la Carta de Aprobación de la Residencia por Inversión, emitida por el Director General de Migración.

Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No.14-93.

PÁRRAFO II.- Las disposiciones del presente artículo, benefician única y exclusivamente a los pensionados y los rentistas que tengan una solicitud de Residencia por Inversión, debidamente aprobada por la Dirección General de Migración. En consecuencia, los beneficios contemplados por la Ley No.14-93, no serán extensivos a los cónyuges ni dependientes del solicitante.

PÁRRAFO III.- Todos los bienes exonerados como ajuares del hogar, no podrán ser enajenados, sin previamente haber pagado los atributos correspondientes al Estado dominicano.

TÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS DE LA LEY NO.168, SOBRE EXONERACIÓN PARCIAL DE IMPUESTOS DE VEHÍCULOS DE MOTOR, MODIFICADA POR LA LEY NO.146-00, SOBRE REFORMA ARANCELARIA Y COMPENSACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 12.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse del Régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, establecido por la Ley No.168, del 24 de mayo del 1967, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.

En adición a los requisitos y formalidades exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para la aplicación del Régimen de Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor, el interesado deberá incluir en su solicitud una copia de su tarjeta de residencia definitiva.

PÁRRAFO I.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de Residencia por Inversión, haya sido debidamente aprobada por la Dirección General de Migración, que se encuentren en proceso de espera de la expedición de la tarjeta de residencia, podrán iniciar los trámites de solicitud de los beneficios de la Ley No.168, ante la Dirección General de Aduanas. Para estos fines, será necesaria la presentación de una copia certificada de la carta de aprobación de la residencia por inversión, emitida por el Director General de Migración. Este documento deberá ir acompañado de todos los demás requisitos exigidos normalmente por la Dirección General de Aduanas, para el otorgamiento de los beneficios de la Ley No.168, modificada por la Ley No.146-00, sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, que establece la Exoneración Parcial de Impuestos de Vehículos de Motor.

PÁRRAFO II.- Los vehículos de motor favorecidos con los beneficios de la presente disposición no podrán ser vendidos ni traspasados a terceros en un plazo de cinco (5) años, a partir de su introducción al país, a menos que sea pagada la diferencia del total de los derechos e impuestos correspondientes.

PÁRRAFO III.- A los fines de aplicación de la presente disposición se entenderán por vehículos de motor:

Automóvil: Se permite al solicitante importar un (1) automóvil bajo los beneficios del programa, sin embargo, los vehículos que sean adquiridos en el mercado local estarán exentos del pago de Impuesto de Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como del Impuesto sobre el Selectivo al Consumo.

TÍTULO V

DE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE TRANSFERENCIA, HIPOTECAS, IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA Y GANANCIA DE CAPITAL

ARTÍCULO 13.- Los pensionados y los rentistas y sus respectivos cónyuges, cuya solicitud de residencia definitiva haya sido acogida favorablemente conforme a las disposiciones de la presente ley, podrán beneficiarse de la exención del pago de los impuestos sobre operaciones inmobiliarias para la primera propiedad que adquieran. Igualmente, y mientras tenga vigencia su Permiso de Residencia por Inversión, podrán beneficiarse de la exención del 50% del impuesto sobre documentos e impuesto sobre la propiedad inmobiliaria. Igualmente, quedarán exentos del pago del 50% de los impuestos sobre hipotecas. En consecuencia, para los beneficiarios de esta ley y mientras tenga vigencia su permiso de Residencia por Inversión, quedan modificadas en las proporciones indicadas, los siguientes impuestos:

- Ley No.18-88, del 19 de enero del 1988, y sus modificaciones;

- Ley No.145-02, del 9 de septiembre del 2002, que modifica la Ley No.18-88;
- Ley No.3341, del 13 de julio del 1952, sobre Operaciones inmobiliarias, y sus modificaciones, incluyendo la Ley No.288-04, del 28 de septiembre del 2004;
- Ley No.33-91, del 8 de noviembre del 1991;
- Ley No.80-99, del 29 de julio del 1999, sobre Documentos.

ARTÍCULO 14.- Todos los inmuebles adquiridos por los pensionistas y rentistas, bajo el amparo de esta ley, al momento de su venta a terceros, estarán exentos del pago del 50% del impuesto sobre ganancia de capital.

TÍTULO VI POSIBILIDAD DE REALIZAR LABORES REMUNERADAS EN EL PAÍS

ARTÍCULO 15.- Los pensionados y los rentistas amparados por esta ley, podrán ocuparse de labores remuneradas. Sin embargo, el sueldo devengado por dicha actividad, será pasible al pago de los impuestos correspondientes al Estado dominicano, como cualquier otro empleado nacional, en virtud del principio del trato igualitario, establecido en la Ley No.16-95, del 20 de noviembre de 1995, sobre Inversión Extranjera.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- Los beneficios de esta ley, amparan de igual forma a los ciudadanos dominicanos pensionados o jubilados, por instituciones de gobiernos de otros países, y a los que no teniendo ese carácter, comprueben disfrutar de rentas en las condiciones que establece el Artículo 1 de la presente ley, y que hayan residido permanentemente no menos de diez (10) años en el exterior.

PÁRRAFO.- Los extranjeros residentes en el país que adquieran la condición de pensionados y/o rentistas podrán obtener los beneficios de esta ley.

ARTÍCULO 17.- En caso del fallecimiento del solicitante principal, los derechos adquiridos por éste como beneficiario les serán adjudicados al cónyuge, o en su defecto a cualquier otro dependiente, definido en el Artículo 5 de esta ley, siempre y cuando estos cumplan con los requisitos legales que les fueron requeridos al solicitante principal, establecidos en los Artículos 3 y 6 de esta legislación.

ARTÍCULO 18.- Sanciones por Violación a la Presente Ley. Las personas que apliquen para ser beneficiarios de esta ley y que de manera consciente suministren información falsa, para aprovecharse de las concesiones que otorga la misma, serán pasibles de sanciones y deberán pagar una multa por un monto equivalente al doble de la cantidad de impuestos correspondientes que haya de pagar al fisco dominicano.

ARTÍCULO 19.- La presente ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria a los fines de su aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Reyes,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil siete (2007), años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Ley No.172-07 que reduce la tasa del Impuesto sobre la Renta.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 172-07

CONSIDERANDO: Que la eficiencia que se está verificando en el recaudo de los tributos internos, ha tenido como consecuencia un incremento sostenido de las recaudaciones.

CONSIDERANDO: Que el desmonte de la tasa del Impuesto Sobre la Renta para retornar al 25%, está previsto en la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre de 2006, para el año fiscal 2009.

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno dominicano de asegurar al sector productivo nacional una tasa del Impuesto Sobre la Renta competitiva con el resto de los países de Centroamérica y el Caribe que forman también parte del DR-CAFTA.

VISTO: El Decreto 254-06, de fecha 19 de junio de 2006, que establece el Reglamento para la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales.

VISTA: La Ley 495-06 de Rectificación Tributaria, del 28 de diciembre de 2006;

VISTA: La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se modifica el Artículo 296 del Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 557-05, sobre Reforma Tributaria de fecha 13 de diciembre del 2005, y por la Ley 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, para reducir la tasa máxima del Impuesto Sobre la Renta a las personas físicas, para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 296.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

- 1.- Rentas hasta los RD\$290,243.00, exentas;
2. La excedente a los RD\$290,243.01 hasta RD\$435,364.00, 15%;
3. La excedente de RD\$435,364.01 hasta RD\$604,672.00, 20%;
4. La excedente de RD\$604,672.01 en adelante, 25%.

Párrafo. La escala establecida será ajustada anualmente por la inflación acumulada correspondiente al año inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana”.

ARTÍCULO 2. Se modifica el Artículo 297 del Código Tributario, modificado por la Ley No. 557-05, sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005 y por la Ley 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, para reducir la tasa del Impuesto Sobre la Renta de las personas jurídicas, para que diga de la manera siguiente:

“Artículo 297.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán, el veinticinco por ciento (25%) sobre su renta neta gravable desde el ejercicio fiscal 2007. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a) Las sociedades de capital;
- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el Artículo 299 de este título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas;
- c) Las sucesiones indivisas;
- d) Las sociedades de personas;
- e) Las sociedades de hecho;
- f) Las sociedades irregulares;
- g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

Párrafo.- La tasa establecida en este artículo aplicará para todos los demás artículos que establecen tasas en el Título II, a excepción de los Artículos 306 y 309 del Código Tributario”.

ARTÍCULO 3. Se modifica el Artículo 290 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, del Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley No.557-05, sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005 y por la Ley 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006, para aumentar el número de contribuyentes que pueden acogerse al Régimen Simplificado, para que a partir de la declaración del año fiscal 2007, en lo adelante se lea del siguiente modo:

“**Artículo 290.-** Las personas naturales o negocios de único dueño residentes en el país, sin contabilidad organizada, con ingresos provenientes en más de un 50% de ventas de bienes exentos del ITBIS o de Servicios con ITBIS retenido en 100%, y cuyos ingresos brutos no superen a seis millones de pesos (RD\$6,000,000 de pesos), podrán optar por efectuar una deducción global de un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos gravables, a efectos de determinar su Renta Neta sujeta al Impuesto Sobre la Renta. Esta Renta Neta se beneficiará de la exención contributiva anual para fines de la aplicación de la tasa del impuesto.

Párrafo I. Esta declaración anual deberá ser presentada a más tardar el último día laborable del mes de febrero de cada año.

Párrafo II. El impuesto que resultare será pagadero en dos cuotas iguales. La primera de ellas en la misma fecha límite de su declaración jurada y la segunda, el último día laborable del mes de agosto del mismo año.

Párrafo III. Para los fines de esta disposición no se incluyen las rentas provenientes de salarios sujetos a retención.

Párrafo IV. Para ingresar a este Régimen de Estimación Simple se requerirá la autorización previa de la DGII, la cual deberá ser solicitada a más tardar el 15 de enero del año en que deberá presentar la declaración. A partir de la inclusión en este Régimen las variaciones de ingreso no son causa automática de exclusión. Sin embargo, la DGII podrá disponer la exclusión de dicho Régimen cuando determine inconsistencias en los ingresos declarados.

Párrafo V. La Administración Tributaria en ejercicio de su facultad normativa, establecerá el procedimiento y formularios que considere pertinentes para la aplicación del Régimen de Estimación Simplificado.

Párrafo VI. El monto a que se refiere este artículo será ajustado conjuntamente con la exención contributiva”.

ARTÍCULO 4. Se elimina el Literal d) y el Párrafo al Artículo 340 de la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992. (Código Tributario de la República Dominicana), modificado por la Ley No. 557-05, sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005 y por la Ley 495-06, de fecha 28 de diciembre del 2006.

ARTÍCULO 5. Se deroga toda disposición contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Luis René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Gustavo Antonio Sánchez García
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 173-07

CONSIDERANDO 1: Que la República Dominicana se encuentra inmersa en un proceso de apertura global y de integración comercial, destacándose el Tratado de Libre Comercio firmado con Estados Unidos, así como un proceso de modernización y eficientización de sus instituciones;

CONSIDERANDO 2: Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) trabaja para sentar las bases para convertirse en una institución moderna, eficaz y transparente, en un esquema de calidad total, cuyos objetivos respondan a un modelo de gestión fundamentada en las mejores prácticas;

CONSIDERANDO 3: Que en ese orden, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está llevando a cabo un ambicioso plan para mejorar la recaudación, creando mecanismos sistematizados y manuales eficientes de control de los contribuyentes, todo ello utilizando los avances tecnológicos modernos;

CONSIDERANDO 4: Que en este sentido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realiza esfuerzos para ejecutar programas que contribuyan a reducir sus costos operativos, avanzando en la puesta en vigencia de sistemas de pagos de tributos a través de la red bancaria y convirtiendo la Internet en un vehículo eficiente de información, ejecución de transacciones y mejor servicio en general;

CONSIDERANDO 5: Que para lograr los objetivos de la simplificación y eficientización en la percepción de los tributos, es imprescindible la derogación o modificación de determinados tributos, debido a que no cumplen en la actualidad los objetivos para los cuales fueron creados, y aportan sumas muy reducidas a los ingresos fiscales, ya sea por su desuso o cambios en la realidad económica;

CONSIDERANDO 6: Que, asimismo, para simplificar el régimen tributario, es preciso reducir los variados conceptos de impuestos que existen para numerosas categorías de documentos, así como unificar múltiples obligaciones impositivas contenidas en diferentes leyes en un sólo tributo, que haga más fácil el pago para el contribuyente y reduzca el costo de la administración en la recaudación de los tributos;

CONSIDERANDO 7: Que resulta necesario, para dar coherencia a estos esfuerzos, que se modernicen algunos aspectos del régimen tributario y las vías de recaudación, flexibilizando los instrumentos a través de los cuales se recauda, haciendo posible para la DGII el sustituir las especies timbradas por recibos de más fácil manejo y mejor control; y posibilitar acuerdos con instituciones públicas y entidades de intermediación financiera para diseñar mecanismos que aseguren una manera directa y eficiente de recaudar y permitan una ágil transferencia de los recursos a las cuentas nacionales, con menor costo de recaudación;

CONSIDERANDO 8: Que, por último, es necesario que la DGII pueda mejorar continuamente su servicio y eficientizar sus mecanismos de gestión en forma sostenida, utilizando tecnología de punta que contribuya igualmente a disminuir para el contribuyente, los costos de cumplir sus obligaciones fiscales, incrementando en el mediano plazo el nivel de competitividad de las empresas y colaborando para que puedan insertarse eficazmente en un comercio cada vez más global.

VISTA: La Ley No.1646, del 14 de febrero de 1948, sobre Impuestos a los Espectáculos Públicos, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 39-88, del 26 de mayo de 1988, que establece un impuesto adicional sobre las bebidas alcohólicas y cigarrillos rubios;

VISTA: La Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;

VISTA: La Ley No. 259, del 31 de diciembre de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales.

VISTA: La Ley No. 67, del 20 de noviembre de 1974, que crea la Dirección General de Parques, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización de Extranjeros, modificada por las Leyes Nos.2092, de fecha 27 de agosto de 1949, y 3355, de fecha 3 de agosto de 1952;

VISTA: La Ley No. 136, del 23 de junio de 1983, que establece sellos a las conclusiones de divorcios;

VISTA: La Ley No. 262, del 17 de abril de 1943, sobre Sustancias Explosivas;

VISTA: La Ley No. 859, del 13 de marzo de 1935, sobre Impuestos sobre Fósforos, modificada por las Leyes Nos.180, de fecha 13 de marzo de 1964, y 84, de fecha 5 de enero de 1971;

VISTA: La Ley No. 261, del 25 de noviembre de 1975, que establece un impuesto para cada envase de bebidas gaseosas fabricadas en el país;

VISTA: La Ley No. 417, del 29 de octubre de 1943, que convierte en derechos fiscales los honorarios de los secretarios del servicio judicial;

VISTA: La Ley No. 370, del 22 de octubre de 1968, que modificó el Artículo 263 de la Ley No.1542 de fecha 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras;

VISTA: La Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, de fecha 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 520, del 30 de julio de 1941, sobre especialización de ingresos por ventas de formularios;

VISTA: La Ley No. 259, del 18 de junio de 1966, que dispone la aplicación de sellos de Rentas Internas, a cargo de los fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras;

VISTA: La Ley No. 590, del 16 de noviembre de 1973, que crea un impuesto adicional a los ya existentes aplicables a la producción de bebidas alcohólicas;

VISTA: La Ley No. 393, del 4 de septiembre de 1964, y sus modificaciones, que regula la expedición de certificados de exámenes médicos;

VISTA: La Ley No. 4053, del 11 de febrero de 1955, y sus modificaciones, que establece un impuesto adicional sobre el producto de ciertos impuestos, tasas y contribuciones;

VISTA: La Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial;

VISTA: La Ley No. 351, del 6 de agosto de 1964 sobre expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles;

VISTA: La Ley No. 674, del 21 de abril de 1934, procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos;

VISTA: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, y sus modificaciones, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley No.2569, del 4 de diciembre del 1950, Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, modificada por la Ley No.3429, del 18 de noviembre de 1952;

VISTA: La Ley No. 288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal;

VISTA: La Ley No.831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos;

VISTA: La Ley No. 32, del 14 de octubre del 1974, que deroga la ley No.291, del 29 de marzo de 1972, sobre la contribución de dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos);

VISTA: La Ley No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias;

VISTA: La Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1959, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.2914, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, del 21 de junio de 1980;

VISTA: La Ley No.210-84 del 11 de mayo de 1984 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.80-99, del 29 de julio de 1999, que establece en su Artículo 3 un derecho fiscal sobre licencias para porte y tenencia de armas de fuego;

VISTA: La Ley No.56-89, del 7 de julio de 1989;

VISTA: La Ley No.61-92, del 16 de diciembre de 1992;

VISTA: La Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, de reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones;

VISTA: La Ley No.2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas;

VISTA: La Ley No.33-91, del 8 de noviembre de 1991, que establece un salario mínimo mensual para los jueces de los tribunales de justicia de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.196, del 23 de septiembre de 1971, que deroga la Ley No.179, del 16 de junio de 1961;

VISTA: La Ley No.307-85, del 15 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);

VISTA: La Ley No. 208-71, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.91-83, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República;

VISTA: La Ley No.89-05, del 23 de febrero del 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios;

VISTA: La Ley No. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario;

VISTA: La Ley No. 5933, del 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamientos de terrenos rurales;

VISTA: La Ley No.250, del 12 de diciembre de 1984, sobre trabajadores del área hotelera y gastronómica;

VISTA: La Ley No.116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

VISTA: La Ley No.374-98, del 18 de agosto de 1998, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;

VISTA: La Ley No.6-86, del 4 de marzo de 1986, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

VISTA: La Ley No.126-02, del 4 de septiembre del año 2002, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DE LA DEROGACIÓN DE AQUELLOS TRIBUTOS CUYA RECAUDACIÓN, POR DESUSO O CAMBIOS EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O SOCIAL DEL PAIS, RESULTA POCO EFICIENTE DADA LA RELACIÓN COSTO DE RECAUDAR / MONTO RECAUDADO

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- a) La Ley No. 1646, del 14 de febrero de 1948, Impuestos sobre Espectáculos Públicos, y sus modificaciones;
- b) Los Literales a), b), c), y d) del Artículo 1 de la Ley No. 39-88, del 26 de mayo de 1988, que establecen un impuesto a las bebidas alcohólicas y cigarrillos rubios;
- c) El Artículo 103, de la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil;
- d) El Artículo 5, de la Ley No. 259, del 31 de diciembre de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de los alimentos para animales;
- e) Los Artículos 9, Numeral 3), y 10 de la Ley No. 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques y sus modificaciones;
- f) El Artículo 27, de la Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización de Extranjeros, modificada por las Leyes Nos. 2092, del 27 de agosto de 1949, y la 3355, del 3 de agosto de 1952;
- g) El Párrafo II, del Artículo 1, de la Ley No. 136, del 23 de junio de 1983, que establece sellos a las conclusiones de divorcios;
- h) El Artículo 32, de la Ley No. 262, del 17 de abril de 1943, que establece impuesto a las sustancias explosivas;
- i) La Ley No.261, del 25 de noviembre de 1975, que establece un impuesto para cada envase de bebidas gaseosas fabricadas en el país;
- j) La Ley No.417, del 29 de octubre 1943, que convierte en Derechos Fiscales los honorarios de los Secretarios del Servicio Judicial;

- k) La Ley No.370, del 22 de octubre de 1968, que modificó el Artículo 263 de la Ley No.1542, del 11 de octubre de 1947, sobre Registro de Tierras;
- l) La Ley No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2, de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones;
- m) La Ley No. 520, del 30 de julio de 1941, sobre Especialización de Ingresos por Concepto de Venta de Formularios;
- n) La Ley No.259, del 18 de junio de 1966, que dispone la aplicación de sellos de Rentas Internas, a cargo de los fabricantes de bebidas alcohólicas extranjeras;
- o) La Ley No.590, del 16 de noviembre de 1973, que crea un impuesto adicional ya existente aplicable a la producción de bebidas alcohólicas;
- p) El Artículo 2, de la Ley No. 393, del 4 de septiembre de 1964, que regula la expedición de certificados de exámenes médicos, y sus modificaciones;
- q) La Ley No. 4053, del 11 de febrero de 1955, que establece un impuesto de un 3% adicional sobre el producto de ciertos impuestos, tasas y contribuciones, y sus modificaciones;

CAPITULO II

DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ALGUNAS LEYES GENERALES Y ESPECIALES.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 19 de la Ley No.262, del 17 de abril de 1943, que establece un impuesto a las sustancias explosivas, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 19.- En consecuencia, las personas naturales o jurídicas, que deseen adquirir cualquier cantidad o porción de las sustancias afectadas por la presente ley, con los fines indicados en el artículo anterior, deberán obtener previamente la autorización correspondiente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por

cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario.
- b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos.
- c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, los reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo.

Artículo 4.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se otorga a los Directores de Registro Civil de los Municipios, las funciones conferidas a la Dirección General de Impuestos Internos, por la Ley No. 483, del 9 de noviembre de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, con excepción de las funciones conferidas a la Dirección General de Impuestos internos en el Párrafo 11 del Artículo 12 de dicha ley.

Artículo 5.- Los pagos por las multas establecidas en las leyes que a continuación se detallan y todas aquellas otras multas cuya percepción es hoy realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), serán recaudados conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la presente ley.

- a) Ley No.674, del 21 de abril de 1934, procedimiento para el cobro de multas impuestas por los tribunales, y sus modificaciones;
- b) Ley No. 241, del 28 de diciembre de 1967, Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones;
- c) Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones;
- d) Ley No. 87-01, del 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 6.- Se modifica el Artículo 26 de la Ley No.2569, del 4 de diciembre de 1950, Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, modificado por la Ley No.3429, del 18 de noviembre de 1952, para que en lo adelante diga lo siguiente:

Artículo 26.- Las declaraciones para fines de impuesto sobre sucesiones deberán ser hechas dentro de los noventa (90) días de la fecha de apertura de la sucesión, no obstante el plazo que le confiere a los beneficiarios el Artículo 795 del Código Civil; y las referentes al impuesto sobre donaciones, dentro de los treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de éstas. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá conceder prórrogas de estos plazos cuando así lo solicite el interesado, y existan razones justificadas para ello.

CAPÍTULO III

DE LA DEROGACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS SOBRE DOCUMENTOS Y LA UNIFICACIÓN DE IMPUESTOS PARA TRANSFERENCIAS Y OPERACIONES ESCOGIDAS

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 20 de la Ley 288-04, del 28 de septiembre del 2004, sobre Reforma Fiscal, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Artículo 20.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se le aplicará un impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias establecidas en las Leyes No. 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones.

Párrafo I.- Estarán también sujetas a este impuesto, las transferencias de inmuebles adquiridos por medio de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero y las cooperativas, siempre que la vivienda adquirida o el solar destinado para este fin con dichos préstamos, tenga un valor superior a un millón de pesos, valor este que será ajustado anualmente por inflación.

Párrafo II.- El tres por ciento (3%) antes señalado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. Los impuestos de transferencia deberán ser pagados dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad.

Párrafo III.- Luego del vencimiento de este plazo, será obligatorio el pago íntegro del impuesto unificado de un tres por ciento (3%) a que se refiere este artículo, más los recargos, intereses y multas aplicables de conformidad con lo previsto en el Título I del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo IV.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de bienes inmuebles podrán realizarse con el sólo pago del tres por ciento (3%) sobre el valor del inmueble, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

Artículo 8.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado de un dos por ciento (2%) ad-valorem a todas las demás operaciones inmobiliarias gravadas por las leyes Nos.2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 831, del 5 de marzo de 1945, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los registradores de títulos; No.32, del 14 de octubre de 1974, sobre la contribución del dos por ciento (2%) sobre las Operaciones Inmobiliarias; No.3341, del 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones, y No.2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99 del 29 de julio de 1999. Estarán también sujetas a este impuesto, las operaciones mobiliarias derivadas o resultantes de préstamos otorgados por las entidades de intermediación financiera del sistema financiero, siempre que dicha operación sea por un valor superior a un millón de pesos, valor éste que será ajustado anualmente por inflación. Este impuesto se aplicará sobre el valor de la operación inmobiliaria de que se trata.

Artículo 9.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aplicará un impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a las transferencias de vehículos de motor. Este impuesto sustituye todos los impuestos aplicados a las transferencias de vehículos de motor, ya sea en virtud de la Ley No.241, del 28 de diciembre de 1967, Tránsito de Vehículos, modificada por las Leyes Nos. 56-89, del 7 de julio de 1989, y 61-92, del 16 de diciembre de 1992; de la Ley No. 2254, del 14 de febrero de 1950, modificada por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99, del 29 de julio de 1999 o cualquier otra disposición.

Párrafo I.- El dos por ciento (2%) antes señalado se aplicará sobre el valor del vehículo transferido, y sustituirá todos los impuestos indicados en las referidas leyes. El impuesto de transferencia deberá pagarse dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir del momento en que se hubiese perfeccionado dicho acto traslativo de propiedad. Las transferencias liquidadas y pagadas luego del vencimiento de este plazo, estarán sujetas, además del pago íntegro del impuesto unificado del dos por ciento (2%) ad-valorem a que se refiere este artículo, a los recargos, intereses y multas aplicadas, de conformidad con lo

previsto en el Título I del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Párrafo II.- (Transitorio). Durante el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, las transferencias de vehículos podrán realizarse con el sólo pago del impuesto del dos por ciento (2%) sobre el valor del vehículo, sin recargos, intereses o penalidad alguna, sin importar la fecha del acto traslativo de propiedad.

Artículo 10.- Se modifica el Artículo 9 de la Ley No.1041, del 21 de noviembre de 1935, de Reformas al Código de Comercio, y disposiciones relativas a la formación de compañías por acciones, y se le agrega un párrafo, para que en lo adelante diga de la manera que se expresa a continuación:

Artículo 9.- La constitución de compañías en comandita por acciones, compañías por acciones, estará sujeta a un impuesto del uno por ciento (1) del capital social autorizado de las mismas. Este impuesto aplicará igualmente a las sociedades de hecho y en participación, debiendo el mismo ser calculado sobre la base del capital acordado en el contrato o acuerdo que da nacimiento a dicha sociedad. Los aumentos de capital pagarán el impuesto con esa misma tasa, sobre el monto incrementado. Los documentos de constitución de compañías o aumentos de capital estarán exentos de pago de impuestos sobre documentos previsto en la Ley No.2254, del 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones y del 12% de la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No. 5054, del 18 de diciembre de 1958, y sus modificaciones.

Párrafo I.- No obstante lo anterior, independientemente del monto de su capital social autorizado, el monto del impuesto a pagar por constitución de compañías y de sociedades y por los aumentos de capital de las mismas no serán nunca menor de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00).

Párrafo II.- Este impuesto se pagará en la Dirección General de Impuestos Internos, y su recibo de pago deberá ser presentado al Director del Registro Mercantil, así como también, por ante cualquier otra entidad pública o privada en la cual se requiera el registro de los documentos constitutivos de la compañía o la sociedad de hecho formada. Estos funcionarios no registrarán los indicados documentos hasta tanto se les presente el correspondiente recibo de pago, lo cual harán constar en los documentos que expidan a los interesados.

Párrafo III.- El incumplimiento a las formalidades y requisitos establecidos en este artículo estará sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, del Código Tributario (Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992).

Artículo 11.- Se derogan todos los numerales del Artículo 1, de la Ley No. 2254, del 14 de febrero de 1950, modificado por las Leyes Nos. 210, del 11 de mayo de 1984, y 80-99, del

29 de julio de 1999. Esta derogación, así como la de la Ley No. 5113, antes citada, no deberá afectar el porcentaje especificado para los impuestos unificados a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

DE LA PERCEPCIÓN SIMPLIFICADA DE TRIBUTOS

Artículo 12.- Se modifica el Artículo 1 de la Ley No.2461, del 8 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Artículo 1.- Cuando las leyes fiscales establezcan el pago de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, a través de especies timbradas o sellos, la emisión de los mismos será dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud conjunta del organismo recaudador y el Tesorero Nacional.

Párrafo.- El organismo recaudador, con la anuencia del Tesorero Nacional podrá sustituir la emisión de sellos por la expedición de recibos.

Artículo 13.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Artículo 4.- En relación con las Especies Timbradas para fines postales, o que por su naturaleza deban emitirse con diseños o leyendas especiales, el decreto será emitido a requerimiento conjunto del Director del Instituto Postal Dominicano y el Tesorero Nacional.

Párrafo.- Una vez cumplidos los requerimientos previstos en la presente ley, el Tesorero Nacional podrá remitir los sellos postales directamente al Director del Instituto Postal Dominicano.

Artículo 14.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se entenderá que cuando la Ley 2461, del 18 de julio de 1950, se refiere al Secretario de Estado de Tesoro y Crédito Público, se tratará del Secretario de Estado de Hacienda; cuando mencione los Colectores de Rentas Internas se sustituirá por Dirección General de Impuestos Internos u organismo recaudador; y cuando diga Dirección General de Comunicaciones se entenderá Instituto Postal Dominicano.

Artículo 15.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se reputará que los pagos de derechos fiscales establecidos en las leyes que a continuación se detallan, y todo pago por tasa judicial, obedecen a la naturaleza de pagos en condición de contrapartidas a la prestación de servicios de régimen público y como tales pertenecen al grupo de tributos denominados Tasas.

-
- a) Ley No.33-91, del 8 de noviembre de 1991, que establece un salario mínimo mensual para los jueces de los tribunales de justicia de la República Dominicana;
 - b) Ley No.196, del 23 de septiembre de 1971, que deroga la Ley No.179 del 16 de junio de 1961;
 - c) Ley No.307-85, del 15 de noviembre de 1985, que crea el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM);
 - d) Ley No.208, del 8 de octubre de 1971, sobre Pasaportes, y sus modificaciones;
 - e) Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y sus modificaciones;
 - f) Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones;
 - g) Ley No. 262, del 17 de abril de 1943, sobre Sustancias Explosivas.

Artículo 16.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se reputará que los pagos de derechos fiscales establecidos en las leyes que a continuación se detallan, obedecen a la naturaleza de pagos con caracterización de uso para un destino específico y como tales pertenecen al grupo de tributos denominados contribuciones especiales:

- a) El Artículo 3 de la Ley No. 80-99, del 29 de julio de 1999, que establece un derecho fiscal sobre licencias para porte y tenencia de armas de fuego;
- b) Ley No. 91, del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados;
- c) Ley No.89-05, del 23 de febrero del 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios;
- d) La Ley No.108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario.

Artículo 17.- Los pagos de tributos que constituyen en ingresos de terceros así como todas aquellas fianzas cuyas percepciones hoy realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), podrán ser recaudadas conforme a lo establecido en el Artículo 18 de la presente ley. Podrán recaudarse a través de este mecanismo, entre otros, los tributos percibidos por la aplicación de las leyes siguientes:

- a) Ley No. 5933, del 5 de junio de 1962, que regula la concertación de arrendamientos de terrenos rurales;

- b) La Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y sus modificaciones;
- c) Ley No.250, del 12 de diciembre de 1984, sobre Trabajadores del Área Hotelera y Gastronómica;
- d) La Ley No. 116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional, INFOTEP;
- e) Ley No.374-98, del 18 de agosto de 1978, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera;
- f) Ley No. 6-86, del 4 de marzo de 1986, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado para la creación de un fondo común de servicios sociales, pensiones y jubilaciones a los trabajadores sindicalizados del área de la construcción y todas sus ramas afines.

PÁRRAFO: Los fondos recaudados de conformidad con las leyes descritas en los Incisos (e) y (f) tendrán que ser administrados de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Artículo 18.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tendrá un plazo de seis (6) meses, a los fines de realizar los acuerdos necesarios con la Tesorería Nacional; con los organismos y entidades finalmente receptoras de los ingresos que por concepto de los tributos mencionados ingresen a las cuentas nacionales; y con las entidades de intermediación financiera que escoja con el fin de establecer los mecanismos que permitan esta ley y los contenidos en este Capítulo IV, de preferencia en cuentas colectoras que transfieran los recursos de manera directa a la Tesorería Nacional y posteriormente a las instituciones destinatarias de las asignaciones correspondientes.

Párrafo.- En la definición de ese proceso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en coordinación con la Tesorería Nacional velará porque los mecanismos adoptados y los acuerdos que se suscriban con entidades de intermediación financiera provean los canales de percepción necesarios para facilitar a los contribuyentes el pago de los tributos de que ésta se trata.

Artículo 19.- El titular de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) está facultado para suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que estime conveniente, para colaborar en las gestiones de recaudación directa, recepción y procesamiento de documentos y transferencia de datos, todo ello inclusive de forma electrónica, establecimiento, compensaciones por la realización de tales servicios, debiendo asegurar en todos los casos que se resguarde de forma estricta el secreto fiscal.

CAPÍTULO V

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 20.- La presente ley deroga o modifica cualquier otra disposición legal en cuanto le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Gustavo Antonio Sánchez García
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 174-07 para la emisión de un aval financiero como garantía a los préstamos otorgados por los bancos comerciales a las empresas de zonas francas.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica**

Ley No. 174-07

CONSIDERANDO PRIMERO: Que actualmente existe en la República Dominicana una amplia inversión en el sector de zonas francas, siendo para el país de vital importancia el desarrollo y competitividad de dicho sector;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que las empresas de zonas francas pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorios, pieles, fabricación de calzados y manufacturas de cuero, se han convertido en importantes fuentes generadoras de empleos directos e indirectos a nivel nacional, y por tal razón fueron consideradas prioritarias por el titular del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en virtud de la gran competencia que se presenta en el comercio internacional, es necesario dotar a las zonas francas de la República Dominicana, en especial a las empresas dedicadas a los textiles, confección, pieles y calzados de mecanismos y prácticas que le permitan conservar su vocación competitiva en los mercados internacionales;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el país ha venido desarrollando políticas de apertura de sus mercados, siendo la firma del Tratado Comercial DR-CAFTA una de sus expresiones más recientes, por lo que resulta conveniente definir mecanismos e instrumentos financieros que impulsen la promoción y apoyo al sector de zonas francas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que mediante el Decreto No. 201-07 de fecha 9 de abril de 2007, se creó una Comisión de Apoyo para las empresas de zonas francas que tendrá como función principal recomendar al Estado dominicano, que autorice a las instituciones del sector público financiero a utilizar cualquier mecanismo que permita apoyar a dichos

sectores previamente indicados, ya sea mediante préstamos directos, avales o cualquier otro instrumento financiero, así como también sugerir y recomendar las condiciones y límites de los mismos.

VISTA: La Ley No. 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas de fecha 15 de enero de 1990.

VISTA: La Ley No. 6-06 de Crédito Público de fecha 20 de enero de 2006.

VISTO: El Decreto No.201-07 de fecha 9 de abril de 2007, mediante el cual se crea la Comisión de Apoyo a los sectores de Zonas Francas reconocidos como prioritarios: textiles, confección, pieles y calzados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de Hacienda a suscribir un Aval Financiero con la única finalidad de garantizar los préstamos que otorgarán los bancos comerciales a las empresas de zonas francas de los sectores textiles, confección, pieles y calzados, por un monto de hasta mil doscientos millones de pesos dominicanos (RD\$1,200,000,000.00).

PÁRRAFO: Los préstamos que garantizarán dicho aval serán otorgados a las empresas de zonas francas de los sectores indicados con la recomendación previa de la Comisión de Apoyo de los Sectores de Zonas Francas.

ARTÍCULO 2.- La autorización de la emisión de este aval será nula en el caso que ocurra un cambio en el objetivo para la cual fue emitida esta autorización.

ARTÍCULO 3.- La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Diego Aquino Acosta Rojas
Secretario

Francisco Radhamés Peña Peña
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Gustavo Antonio Sánchez García,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 175-07 sobre reducción de tasas para el sector de bebidas alcohólicas y tabaco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Ley No. 175-07

CONSIDERANDO: Que el aumento de los precios de los productos derivados del alcohol

y el tabaco por efecto del aumento de los impuestos selectivos al consumo, ha provocado un aumento del capital de trabajo que requieren los negocios minoristas (colmados) para reponer el inventario de estos productos.

CONSIDERANDO: La aparición del contrabando de los productos del tabaco por efecto de la diferencia de precios de estos productos en relación con el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que la reducción de las ventas provocada por el aumento de los precios de los productos derivados del tabaco, podría generar la pérdida de empleos en el sector productor y fabricante de estos productos.

VISTA: La Ley 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprobó el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 495-06 de Rectificación Tributaria, del 28 de diciembre de 2006;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1. Se modifican los Párrafos II, V y VII del Artículo 375 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre del 2005 y por la Ley 495-06 de fecha 28 de diciembre del 2006, para que en lo adelante dispongan lo siguiente:

“Párrafo II. En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo I y a las disposiciones del Párrafo III del presente artículo, los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza pagarán un impuesto selectivo al consumo del siete punto cinco por ciento (7.5 %) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo V. Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco y los demás, el monto del impuesto selectivo al consumo específico a ser pagado por cajetilla de cigarrillos, será establecido acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	Descripción	Monto Específico (RD\$)
Cajetilla 20 unidades cigarrillos		
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	26.00
2402.90.00	Los demás	26.00

Código Arancelario	Descripción	Monto Específico (RD\$)
Cajetilla 10 unidades cigarrillos		
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	13.00
2402.90.00	Los demás	13.00

Párrafo VII: En adición a los montos establecidos en la tabla del Párrafo V, los productos del tabaco pagarán un impuesto selectivo al consumo del veinte por ciento (20%) ad-valorem sobre el precio al por menor de dichos productos. La base imponible de este impuesto será el precio de venta al por menor, tal y como es definido por las normas reglamentarias del Código Tributario de la República Dominicana.”

ARTICULO 2. La Presente ley, deroga toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Luis René Canaán Rojas
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián
Presidente

María Cleofia Sánchez Lora
Secretaria

Gustavo Antonio Sánchez García
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana